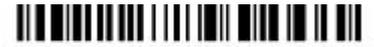


NIG: 28.079.34.4-2013/0058898



(01) 30059493429

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 4ª- (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 4 0051862 /2012

Demandante/s: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS CCOO, FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS UGT-MADRID FES-MADRID

Demandado/s: ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID TELEMADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. TELEMADRID, RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., COMITÉS DE EMPRESA DEL ENTE PÚBLICO Y SUS SOCIEDADES, FOGASA

DEMANDA nº 18/2013 y 23 y 24/2013 acumulados

Sentencia número: 191/2013

C.A.

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dª MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dª MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

En Madrid, a nueve de abril dos mil trece. Habiendo visto las presentes actuaciones, seguidas en la modalidad procesal de impugnación de despidos colectivos, la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la demanda registrada bajo el nº 18/2013 y 23 y 24/2013 acumulados, interpuestas respectivamente por la **FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS UGT-MADRID**, representada y asistida por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez, **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS CCOO**, representada y asistida por el Letrado D. Enrique Lillo Pérez y la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT**, representada por el Secretario General D. Alberto Gómez Ramírez y asistida por los Letrados D. Francisco Saúl Talavera y D. Jacinto Morano González, contra **ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID**, representado por D. José Antonio Sánchez Domínguez, Director General del mismo y asistido por el Letrado D. Juan Antonio Linares Polaino, **TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A.**, representados y asistidos por el Letrado D. Jonatan Molano Navarro y contra los **COMITÉS DE EMPRESA DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, en materia de despido colectivo, habiendo actuado como Ponente la Ilma. Sra. **D^a MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de enero de 2013 se presentó escrito de demanda en el Registro de este Tribunal por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez, en representación de Federación Regional de Servicios UGT-Madrid FES-Madrid, sobre despido colectivo, con entrada en esta Sección de Sala en 29 de enero de 2013.

Admitida la demanda a trámite, por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 1 de febrero de este año se señalaron las audiencias de los días 1 y 4 de marzo para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- En fecha 4 de febrero de 2013 se presentó demanda por D. Enrique Lillo Pérez, en representación de la Federación de Servicios para la Ciudadanía de Comisiones Obreras CCOO y en fecha 5 de febrero siguiente se presentó demanda por el Secretario General de la Federación Gráfica Estatal de la Confederación General del Trabajo CGT, D. Alberto Gómez Ramírez, en representación de la Confederación General del Trabajo, ambas demandas sobre despido colectivo y al igual que la primera de ellas contra las empresas, Ente Público Radio Televisión Madrid, Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio

Autonomía Madrid, S.A., dictándose Decretos núm. 3 y 4/2013, de fecha 6 de febrero, señalándose juicio para los mismo días 1 y 4 de marzo.

TERCERO.- Con fecha 6 de febrero de 2013 se dictó Auto acumulando las tres demandas presentadas, celebrándose el juicio oral en el día fijado, con el resultado que consta en el acta, que al efecto se practicó, y en el que la parte actora se afirmaron y ratificaron en sus demandas, oponiéndose las empresas codemandadas.

Por la representación del Sindicato CCOO se desiste en el Acto del Juicio Oral de la pretensión consistente en que “se declare nulo el despido colectivo por lesión de derechos fundamentales, en conexión con los hechos que expone en su demanda sobre la afectación de dichos derechos fundamentales a los representantes de los trabajadores incluidos en el expediente.

Practicándose en el Acto las pruebas propuestas por las partes asistentes, previa declaración de pertinencia y en trámite de conclusiones, todas las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 28 de enero de 2013 se presentó ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda de Despido Colectivo por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez, en representación de Federación Regional de Servicios UGT-Madrid FES-Madrid, contra Ente Público Radio Televisión Madrid, Televisión Autonomía Madrid, S.A., Radio Autonomía Madrid, S.A., Comités de Empresa de las tres Sociedades, sobre despido colectivo, a la que se han acumulado las demandas interpuestas por D. Enrique Lillo Pérez, en representación de la Federación de Servicios para la Ciudadanía de Comisiones Obreras CCOO y por Secretario General de la Federación Gráfica Estatal de la Confederación General del Trabajo CGT, D. Alberto Gómez Ramírez, en representación de la Confederación General del Trabajo, igualmente por despido colectivo, en las que se solicita se declaren nulos los despidos llevados a cabo el Ente y sus Sociedades, y, subsidiariamente no ajustados a derecho.

SEGUNDO: Sobre la Naturaleza Jurídica del Ente y sus Sociedades.

El Ente Público Radiotelevisión Madrid, tiene atribuida por la Ley 13/1984, que lo creó, la función de gestionar el servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid. Se define como Ente Público sometido en su relaciones Jurídicas externas al Derecho privado. El Ente público, de conformidad con su Ley fundacional, desarrolla su actividad por medio de dos sociedades anónimas: Telemadrid y Radio Autonomía Madrid. Telemadrid, se puso en marcha el 2 de mayo de 1989 como empresa pública de Televisión, por Decreto 123/1984, de 27

de diciembre y 122/1982, de 22 de diciembre. La sociedad está administrada por un Administrador único.

Las relaciones de trabajo de los trabajadores de ambas sociedades se rigen por la Legislación laboral y un Convenio Colectivo del Ente Público y sus Sociedades.

El Ente y sus dos sociedades se financian con aportaciones consignadas en los presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, por la comercialización y venta de sus productos y por la participación en el mercado de la publicidad.

A fecha 30 de noviembre de dos mil doce la plantilla del Ente y sus sociedades Dependientes (Telemadrid y Radio Autonomía Madrid) estaba compuesta por 1161 trabajadores de los cuales 193 tienen un contrato temporal. Los 1161 trabajadores se desglosan de la siguiente forma:

- Ente Público Radio Televisión Madrid: 114 trabajadores.
- Televisión Autonomía Madrid. S.A.: 967 trabajadores.
- Radio Autonomía Madrid. SA.: 80 trabajadores.

TERCERO: El Plan económico Financiero 2012-2014 de la Comunidad de Madrid, establece una propuesta de medidas de austeridad aplicables al sector público de dicha Comunidad, con una reducción de un 5% en las aportaciones a los Entes y Empresas del Sector Público de la Comunidad de Madrid, excepto los Entes Públicos Hospitalarios, esta medida se concreta en una reducción presupuestaria en la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, para el año 2013, que asigna a las demandadas la cantidad de 70.974.600 euros.

CUARTO: Tramitación del Despido Colectivo.

El cinco de diciembre de dos mil doce, el Ente Público Radio Televisión Madrid y sus Sociedades dependientes iniciaron los trámites legales para la tramitación del Despido Colectivo de 925 trabajadores, con comunicación, del inicio formal del correspondiente periodo de consultas, a los representantes legales de los trabajadores en del Centro de trabajo afectado, y a sus secciones sindicales, situado en el Paseo del Príncipe 3, 28223 de la Ciudad de la Imagen de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

La Comunicación también se dirige a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, habida cuenta de que el despido colectivo afecta a trabajadores que desarrollan su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

A la reunión del cinco de diciembre asiste el Notario Don Juan Ramón Ortega Vidal, a requerimiento empresarial, con el objeto de tomar nota de los asistentes y recoger sus manifestaciones. A posteriormente reuniones asiste una Inspectora de trabajo.

El periodo de consultas se inicia el 5 de diciembre 2012 y termina el día 4 de enero 2013; SIN ACUERDO.

QUINTO: Sobre la documentación aportada.

En el Expediente se ha examinado la documentación que se expone a continuación.

A)-Documentación presentada con la comunicación de inicio del expediente a la autoridad laboral.

- Nombramiento de D. José Antonio Sánchez Domínguez como Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid y escrituras de nombramiento como administrador único de las sociedades dependientes del Ente.
- Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido, desglosados por direcciones organizativas.
- Número y clasificación profesional de todos los trabajadores empleados habitualmente durante el último año por las sociedades afectadas. Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos en cada una de las entidades afectadas.
- Actas de las elecciones sindicales
- Plan de recolocación externa a través de empresa de recolocación autorizada.
- Memoria explicativa de las causas que motivan la adopción de la medida extintiva.
- Informe Técnico justificativo de las causas que fundamentan la adopción de la medida extintiva, denominado “Informe sobre proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual”, elaborado por Deloitte con fecha 19 de noviembre de 2012.
- Cuentas anuales e informes de gestión consolidados del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades dependientes, auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales e informes de gestión del Ente Público Radio Televisión Madrid, auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales e informes de gestión la sociedad Televisión Autonomía Madrid, S.A., auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.

- Cuentas anuales e informes de gestión de la sociedad Radio Autonomía Madrid, SA., auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales provisionales a octubre de 2012 del Ente Público Radio Televisión Madrid, Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio Autonomía Madrid, SA.
- Impuesto sobre el valor añadido del periodo de enero de 2010 a septiembre de 2012 del Ente Público Radio Televisión Madrid.
- Impuesto sobre el valor añadido del período de enero de 2010 a septiembre de 2012 de Televisión Autonomía Madrid, SA.
- Impuesto sobre el valor añadido del período de enero de 2010 a septiembre de 2012 de Radio Autonomía Madrid, S.A.
- Certificado expedido por el Director General del Ente Público Televisión Madrid y Administrador Único de Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio Autonomía Madrid, S.A. sobre las ventas de los bienes muebles de las entidades.
- Copia de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores y representantes sindicales, del inicio del período de consultas de fecha 5 de diciembre de 2012.
- Solicitud a los representantes legales de los trabajadores de emisión de informe a que se refiere el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.
- Copia de la comunicación a los representantes de los trabajadores y representantes sindicales de inicio del período de consultas de fecha 4 de diciembre de 2012.

B)- Documentación examinada durante el periodo de consultas.

- Nombramiento de D. José Antonio Sánchez Domínguez como Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid y escrituras de nombramiento como administrador único de las sociedades dependientes del Ente.
- Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido, desglosados por direcciones organizativas.
- Número y clasificación profesional de todos los trabajadores empleados habitualmente durante el último año por las sociedades afectadas. Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos en cada una de las entidades afectadas.
- Actas de las elecciones sindicales.

- Plan de recolocación externa a través de empresa de recolocación autorizada.
- Memoria explicativa de las causas que motivan la adopción de la medida extintiva.
- Informe Técnico justificativo de las causas que fundamentan la adopción de la medida extintiva, denominado “Informe sobre proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual”, elaborado por Deloitte con fecha de 19 de noviembre de 2012.
- Cuentas anuales e informes de gestión consolidados del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades dependientes, auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales e informes de gestión del Ente Público Radio Televisión Madrid, auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales e informes de gestión la sociedad Televisión Autonomía Madrid, S.A., auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales e informes de gestión de la sociedad Radio Autonomía Madrid, SA., auditadas, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Cuentas anuales provisionales a octubre de 2012 del Ente Público Radio Televisión Madrid, Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio Autonomía Madrid, SA.
- Impuesto sobre el valor añadido del periodo de enero de 2010 a septiembre de 2012 del Ente Público Radio Televisión Madrid.
- Impuesto sobre el valor añadido del período de enero de 2010 a septiembre de 2012 de Televisión Autonomía Madrid, SA.
- Impuesto sobre el valor añadido del período de enero de 2010 a septiembre de 2012 de Radio Autonomía Madrid, S.A.
- Certificado expedido por el Director General del Ente Público Televisión Madrid y Administrador Único de Televisión Autonomía Madrid, S.A. y Radio Autonomía Madrid, S.A. sobre las ventas de los bienes muebles de las entidades.
- Copia de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores y representantes sindicales, del inicio del período de consultas de fecha 5 de diciembre de 2012.
- Solicitud a los representantes legales de los trabajadores de emisión de informe a que se refiere el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

- Copia de la comunicación a los representantes de los trabajadores y representantes sindicales de inicio del período de consultas de fecha 4 de diciembre de 2012.
- Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos en cada una de las entidades afectadas.
- Escrito presentado por la representación legal de la empresa, con fecha de 7 de diciembre de 2012, solicitando la adopción de medidas para garantizar la efectividad del período de consultas y la asistencia durante el mismo.
- Informe emitido por la representación legal de los trabajadores en contestación al escrito anterior, presentado el día 14 de diciembre de 2012.
- Aportación de poderes de representación del representante legal de la empresa, D. Juan Antonio Linares Polaino, con fecha de 14 de diciembre de 2012.
- Acta notarial de la reunión celebrada el 5 de diciembre de 2012 entre la Dirección del Ente y sus sociedades dependientes y los representantes de los trabajadores, aportada el día 18 de diciembre de 2012.
- Planes sociales de recolocación presentados por la empresa en reuniones del período de consultas celebradas los días 26 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013.
- Informe emitido por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el artículo 64.5.a) del Estatuto de los Trabajadores, aportado el 21 de diciembre de 2012.
- Informe presentado el 26 de diciembre de 2012 por UGT denominado “Balance y propuesta de actuación en el Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades dependientes.”
- Propuestas de medidas de acompañamiento social presentadas por UGT los días 10, 19, 26 y 28 de diciembre de 2012.
- “Informe sobre el proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual madrileño para garantizar la prestación del servicio público radiotelevisivo autonómico a los ciudadanos madrileños y el mantenimiento del empleo”, presentado por CCOO el día 26 de diciembre de 2012. Revisión del capítulo 2.2: “reducción presupuestaria y modelo alternativo”, presentada el 4 de enero de 2013.
- Propuesta de viabilidad del EPRTVM aportada por CGT el 26 de diciembre de 2012.
- “Informe sobre los planes de viabilidad presentados por CCOO, CGT y UGT” presentado por la representación de la empresa el 2 de enero de 2013.

- “Mejora de oferta de CGT para un acuerdo”, presentado el 4 de enero de 2013.
- Acta notarial de la reunión celebrada en la empresa el día 5 de diciembre de 2012 con objeto de comunicar la presentación del expediente de regulación de empleo y el inicio del período de consultas a los representantes de los trabajadores.
- Alegaciones de la representación de los trabajadores al acta notarial.
- Actas de las reuniones celebradas dentro del periodo de consultas.
- Informe elaborado en noviembre 2004 por “ALFA SOLUTION”, aportado en juicio.
- Comunicación del Comité de Empresa del Ente Público RTVM de la publicación del pliego de contratación del servicio de asesoramiento en el proceso de adecuación de la estructura empresarial del ente público RTVM y sus sociedades a la situación actual del mercado audiovisual, de fecha 23 de agosto de 2012.
- Comunicación al Comité de empresa de la Sociedad Televisión Autonomía Madrid, SA, de la publicación del pliego de contratación del servicio de asesoramiento en el proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público RTVM y sus sociedades a la situación actual del mercado audiovisual, de fecha 23 de agosto de 2012.
- Comunicación al Comité de empresa de Radio Autonomía Madrid, SA, de la publicación del pliego de contratación del servicio de asesoramiento en el proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público RTVM y sus sociedades a la situación actual del mercado audiovisual, de fecha 23 de agosto de 2012.
- Carta de entrega del Informe Técnico elaborado por Deloitte a la Sección Sindical CGT del Grupo RTVM de fecha 26 de noviembre de 2012. Sin que conste la recepción del mismo y sí firma del testigo D. Fernando Ibáñez.
- Carta de entrega del Informe Técnico elaborado por Deloitte a la Sección Sindical UGT del Grupo RTVM de fecha 26 de noviembre de 2012. Sin que conste la recepción del mismo y sí firma del testigo D. Fernando Ibáñez.
- Carta de entrega del Informe Técnico elaborado por Deloitte a la Sección Sindical CCOO del Grupo RTVM de fecha 26 de noviembre de 2012. Sin que conste la recepción del mismo y sí firma del testigo D. Fernando Ibáñez.
- Solicitud de consideraciones sobre el Informe de Deloitte a la Sección Sindical de CCOO en RTVM. Enviada por email y firmada por testigo D. Fernando Ibáñez.

- Solicitud de consideraciones sobre el Informe de Deloitte a la Sección Sindical de UGT en RTVM. Enviada por email y firmada por testigo D. Fernando Ibáñez.
- Solicitud de consideraciones sobre el Informe de Deloitte a la Sección Sindical de CGT en RTVM. Enviada por email y firmada por testigo D. Fernando Ibáñez.
- Acta notarial de presencia de día 4 de diciembre de 2012 en la que se deja constancia notarial del envío por parte de D. Fernando Cepeda Solera, Jefe de Relaciones Laborales de RTVM, de correos electrónicos a los miembros del Comité de Empresa y Secciones Sindicales del Ente RTVM, Televisión Autonomía Madrid y Radio Autonomía Madrid para su citación el día 5 de diciembre a los efectos de:
 - a) Comunicar formalmente el inicio del período de consultas del procedimiento de despido colectivo.
 - b) Composición formal de la Comisión Negociadora que llevará a cabo la negociación.
 - c) Establecimiento de un calendario de reuniones.
- Acta notarial de fecha 5 de diciembre de 2012 en la que consta la entrega por parte de RTVM a las Secciones Sindicales y Comités de Empresa de EPRTVM, Televisión Autonomía Madrid y Radio Autonomía Madrid de la Comunicación de inicio del período de consultas, así como la documentación correspondiente al inicio del procedimiento, y que es la siguiente:
 - a) Comunicación inicio periodo de consultas de procedimiento de despido colectivo a la Autoridad Laboral, de fecha 5 de diciembre de 2012.
 - b) Copia de la escritura de apoderamiento de quien suscribe la solicitud en nombre y representación de cada una de las Sociedades Afectadas.
 - c) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido, desglosados por Dirección (área).
 - d) Número y clasificación profesional de todos los trabajadores empleados habitualmente durante el último año por las entidades afectadas.
 - e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos en cada una de las entidades afectadas.
 - f) Acta de las elecciones sindicales.
 - g) Plan de recolocación externa a través de la empresa de recolocación autorizadas.
 - h) Memoria explicativa de las causas que motivan la adopción de la medida extintiva.
 - i) Informe técnico justificativo de las causas que fundamentan la adopción de la medida extintiva.

- j) Cuentas anuales e Informes de Gestión consolidados del ENTE PÚBLICO TELEVISION MADRID y sociedades dependientes debidamente auditadas correspondiente a los años 2010 y 2011.
- k) Cuentas anuales e Informes de Gestión de ENTE PUBLICO TELEVISION MADRID, debidamente auditadas correspondiente a los años 2010 y 2011.
- l) Cuentas anuales e Informes de Gestión de la sociedad TELEVISION AUTONOMÍA SA., debidamente auditadas correspondiente a los años 2010 y 2011.
- m) Cuentas anuales e Informes de Gestión de la sociedad RADIO AUTONOMIA DE MADRID SA., debidamente auditadas correspondiente a los años 2010 y 2011.
- n) Cuentas anuales provisionales a septiembre de 2012 de ENTE PUBLICO TELEVISION MADRID, TELEVISION AUTONOMÍA S.A. y RADIO AUTONOMIA DE MADRID SA.
- o) Impuesto sobre el valor añadido desde el periodo de enero 2010 a septiembre 2012, ambos inclusive de ENTE PUBLICO TELEVISION MADRID.
- p) Impuesto sobre el valor añadido desde el periodo enero 2010 a septiembre 2012, ambos inclusive de TELEVISION AUTONOMÍA SA.
- q) Impuesto sobre el valor añadido desde el período enero 2012 a septiembre 2012, ambos inclusive de RADIO AUTONOMÍA DE MADRID, SA.
- r) Certificado expedido por el Director General del ENTE PÚBLICO TELEVISIÓN MADRID, y Administrador Único de TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, SA y RADIO AUTONOMÍA MADRID, SA sobre las ventas de los bienes muebles de las entidades.
- s) Copia de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores y representantes sindicales, del inicio del período de consultas de fecha 1 de diciembre de 2012.
- t) Solicitud a los representantes legales de los trabajadores de emisión de informe a que se refiere el artículo 64.5 a) del Estatuto de los Trabajadores.
- Copia de la escritura de apoderamiento para actuar en nombre y representación de cada una de las Sociedades Afectadas.
- Decreto 147/2011 de 21 de julio del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra a D. José Antonio Sánchez Domínguez, Director General del Ente Público RTVM.
- Escrituras públicas por las que se nombra administrador único de las Sociedades Televisión Autonomía Madrid, SA y Radio Autonomía Madrid, SA a D. José Antonio Sánchez Domínguez.
- Copia de la escritura de constitución de la empresa MADRID DEPORTE AUDIOVISUAL, así como las certificaciones de aportación de capital o pagos de TELEMADRID a dicha empresa, o directamente a los clubes Atlético de Madrid y Getafe.

- Copia del contrato suscrito entre MADRID DEPORTE AUDIOVISUAL Y MEDIAPRODUCCIONES, por la cesión de derechos de imagen y emisión de los partidos de Liga y Champions, y el coste de dicho contrato para TELEMADRID a través de MADRID DEPORTE AUDIOVISUAL, o en su defecto las aportaciones de TELEMADRID como consecuencia de la explotación de tal contrato, y de su posterior rescisión.
- Libro de actas de su Consejo de Administración, o, actas del consejo de administración del ente desde el 1 de noviembre de 2012.
- Los contratos que tengan suscritos entre sí, así como las ampliaciones o anexos de los mismos que hayan estado en vigor, independientemente de su fecha de inicio, desde el 1 de noviembre de 2012.
- Presupuestos de ejecución de los servicios que tengan contratados desde el 1 de noviembre de 2012, así como las facturas emitidas entre las entidades desde idéntica fecha.
- Listado de trabajadores de las entidades que, prestando servicios en las mismas a fecha 12 de enero de 2013, hayan adquirido la condición de trabajadores fijos o indefinidos mediante u proceso de selección público según los criterios de mérito y capacidad.
- Listado de trabajadores despedidos en el ERE a día del requerimiento, así como el listado de los que vayan a ser despedidos hasta la finalización del ERE.
- Listado de excluidos del Convenio.
- Ingresos publicitarios de las televisiones autonómicas desde 2004
- Ingresos publicitarios del Fútbol desde el año 2004.
- Listado de trabajadores que cobran por encima de 60.000 Euros.
- Número de coordinadores, editores, coeditores y responsables de informativos desde el año 2004 y coste salarial de cada uno.
- Criterios para considerar la redacción de informativos y deportes como trabajo interno.
- Deuda de las televisiones autonómicas desde 2004.
- Desglose por categorías del coste salarial.
- Certificación de la fecha de expedición del Certificado de Insuficiencia Presupuestaria del Ente Público Radio Televisión Madrid.
- Certificado de vida laboral de los códigos de cuenta de cotización de las Entidades Telefonía Servicios Audiovisuales SA Central Broadcaster Media

y Telefónica Broadcast Services en la Comunidad de Madrid acotados a los meses de noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013.

C)- Documentación aportada al expediente con posterioridad:

- Escrito presentado por la representación legal de la empresa, con fecha de 7 de diciembre de 2012, solicitando la adopción de medidas para garantizar la efectividad del período de consultas y la asistencia durante el mismo.
- Informe emitido por la representación legal de los trabajadores en contestación al escrito anterior, presentado el día 14 de diciembre de 2012.
- Aportación de poderes de representación del representante legal de la empresa, D. Juan Antonio Linares Polaino, con fecha de 14 de diciembre de 2012.
- Acta notarial de la reunión celebrada el 5 de diciembre de 2012 entre la Dirección del Ente y sus sociedades dependientes y los representantes de los trabajadores, aportada el día 18 de diciembre de 2012.

-Planes sociales de recolocación presentados por la empresa en reuniones del período de consultas celebradas los días 26 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013.

-Informe emitido por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el artículo 64.5.a) del Estatuto de los Trabajadores, aportado el 21 de diciembre de 2012.

-Informe presentado el 26 de diciembre de 2012 por UGT denominado “Balance y propuesta de actuación en el Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades dependientes.”

-Propuestas de medidas de acompañamiento social presentadas por UGT los días 10, 19, 26 y 28 de diciembre de 2012.

-“Informe sobre el proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual madrileño para garantizar la prestación del servicio público radiotelevisivo autonómico a los ciudadanos madrileños y el mantenimiento del empleo”, presentado por CCOO el día 26 de diciembre de 2012. Revisión del capítulo 2.2: “reducción presupuestaria y modelo alternativo”, presentada el 4 de enero de 2013.

-Propuesta de viabilidad del EPRTVM aportada por CGT el 26 de diciembre de 2012.

-“Informe sobre los planes de viabilidad presentados por CCOO, CGT y UGT” presentado por la representación de la empresa el 2 de enero de 2013.

- “Mejora de oferta de CGT para un acuerdo”, presentado el 4 de enero de 2013.

- Acta notarial de la reunión celebrada en la empresa el día 5 de diciembre de 2012 con objeto de comunicar la presentación del expediente de regulación de empleo y el inicio del período de consultas a los representantes de los trabajadores.

- Alegaciones de la representación de los trabajadores al acta notarial.

- Actas de las reuniones celebradas dentro del periodo de consultas.

- Comunicación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y de la decisión empresarial de despido colectivo, presentada el 11 de enero de 2013.

SEXTO: Sobre la decisión empresarial del Despido colectivo.

La causa alegada es la insuficiencia presupuestaria, que concreta en “causa objetiva de naturaleza económica” determinada por la reducción de los ingresos comerciales, centrados sobre todo en la sociedad de Radio Televisión Madrid y de las partidas públicas con la que se financia el Ente, teniendo en cuenta que además presenta, como gasto asumido, un alto grado de endeudamiento con entidades financieras, a las que ha acudido en los últimos años como consecuencia de superar sistemáticamente, los ingresos con gastos no previstos en el presupuesto.

Los ingresos se componen:

- 1.- De Recursos propios obtenidos principalmente y sobre todo, de la publicidad.
- 2.- Financiación con cargo a las aportaciones públicas consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

□ En el AÑO 2011.

1.-En 2011, los ingresos por Subvenciones por Contrato Programa ascienden a 78.864.000 euros.

2.- La partida de ingresos por publicidad ascendió a 22.446.001 euros.

3- Los ingresos por subvenciones extraordinarias; por aportaciones extraordinarias; que no estaban comprendidas en los correspondientes presupuestos, y con las que se compensaron los déficit de explotación ascendieron en este año a 17.439.000 euros.

Señalamos expresamente que la partida de ingresos extraordinarios fue de 30.244.000 euros, en 2009, y de 23.300.000 euros en 2008. Las partidas extraordinarias para estos años, aparecen registradas como mayor valor de los Fondos Propios en concepto de aportación del Socio Único por compensación de deudas. Este criterio contable se cambió en 2009, donde aparecen estos importes en la Cuenta de Resultados como mayor valor de la subvención de explotación y que han sido homogeneizados en el Informe presentado a la Sala como prueba por el Ente, (KPMG) como un mayor valor de los ingresos del Grupo EPRTVM.

En el total de ingresos para 2011, los de publicidad , fueron de 22.446.001 euros, los ingresos por subvenciones, que incluyen el contrato programa y las aportaciones extraordinarias alcanzaron los 96.303.000 euros, que se obtienen de sumar 78.864.000 de contrato programa más 17.439.000 de aportaciones extraordinarias.

□ Para el AÑO 2012.

- 1.- Para 2012 la dotación presupuestaria ascendió a 79.000.000 millones de euros.
- 2.- Los ingresos comerciales fueron de 19 millones de euros. Se desconoce la cuantía de las aportaciones extraordinarias que se hicieron en 2012.
- 3.- Está probado que la cantidad que se arrastra de deuda, contraída con las Entidades de crédito, a fecha 31 de diciembre de 2012, asciende a 261.389.493 millones de euros, de los cuales 131.739,783 euros, vencen en el año 2013.

□ Para el AÑO 2013.

1.- La aportación presupuestaria para el ejercicio 2013 es de 70.977.600 millones de euros

2.- Las previsiones de ingresos por publicidad para el mismo son de 15 millones.

El incremento de la deuda contraída con las Entidades de Crédito entre 2007 a 2011, asciende a 31 de diciembre de dos mil doce a 261.389.493 euros, de los cuales 131.739,783 euros tienen vencimiento en 2013.

Como medidas de ahorro, durante los años 2007 a 2011 solo consta acreditado que se ha reducido la partida de gastos de personal por la reducción de la contratación de personal temporal.

SÉPTIMO: Sobre los sueldos y salarios a fecha 31 de diciembre de dos mil doce.

La cuantía de los gastos de sueldos y salarios registrados en las Cuentas Anuales del Ente Público y sus sociedades dependientes a fecha 31 de diciembre de dos mil doce ascienden a 43.014.320,89.

El número de empleados computados en dichos gastos es de 1.192, de los cuales, 1.080 son personal laboral incluido en el convenio, 100, personal excluido del convenio y 12 personas que forma parte del Comité de Dirección.

El gasto del Comité de Dirección, (12 personas), ascendió a 1.058.223,73.

El correspondiente a las 100 personas que están excluidos del convenio asciende a 4.521.817,67 euros. Y el gasto del personal incluido en el Convenio asciende a 37.434.279,49 euros.

OCTAVO: Sobre los costes de nuevo modelo.

El coste del Servicio de Continuidad, control central y realización de Informativos, según la propuesta asumida por el Ente, se establece, en dos escenarios diferentes, dependiendo, de si se externalizan o no los mencionados servicios. Si se realiza dicho servicio con producción interna el coste se entiende que sería de 770.034 euros; si se realiza externalizado el coste es de 346.443,17 euros, la diferencia de costes mensual entre una y otra opción es de 423.590,83

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

euros/mensuales. No se ha podido constatar fehacientemente que la propuesta de costes externalizados de la empresa, frente al coste de producción interna suponga la diferencia mensual en euros sería de 423.590,23 euros.

Para realizar estos servicios Telemadrid ha firmado acuerdos con los siguientes proveedores:

- Uno, suscrito, el 16 de enero de 2013, con Telefónica Broadcast Services S.L.U, en vigor hasta el 15 de marzo del mismo año y que según documentación requerida por Auto de esta Sala a petición de las demandantes remitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, durante el período de 1/11/2012 a 31/01/2013, el número de afiliados adscritos al código de cuenta relativo a TELEFÓNICA BROADCAST SERVICES S.L.U. es de 113 personas en situación de alta, o situaciones asimiladas al alta y 102 afiliados distintos.

- Otro, firmado, el 1 de abril de 2012 con el proveedor Central Broadcaster Media, S.L., en relación con los Servicios de Equipos Ligeros de Producción de Noticias. El contrato suscrito con TELEFÓNICA BROADCAST SERVICES S.L.U tiene por objeto la prestación por parte del proveedor de los “*Servicios de emisión de la señal de Telemadrid y de la Otra*”, conforme a las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Jurídicas y Técnicas y la oferta presentada en su momento.

El servicio complementará otros ya existentes en el centro de producción de Telemadrid para lo cual incluirá las necesarias vías de conexión de transporte de señales audiovisuales entre el CPP de Telemadrid y las instalaciones de prestador del servicio.

Las escaletas de Telemadrid estarán compuestas por materiales grabados que aportará Telemadrid y por programas informativos en directo (tres de lunes a viernes y dos los fines de semana).

Las escaletas de La Otra estarán compuestas exclusivamente por materiales grabados que aportará Telemadrid y por la reemisión de los programas informativos. (...)

Será objeto del servicio es la introducción, comprobación y modificación de los datos según las escaletas de emisión.

El servicio incorporará un Control Central que aporte las siguientes prestaciones:

- Control de calidad y conmutación de señales.
- Recepción de señales externas, vía satélite, F.O etc. para su posible incorporación a la programación en directo o grabación.

Para la realización de los programas informativos en directo, Telemadrid dispone de un plató producción con sistema de iluminación suficiente (proyectores y dimmers) así como elementos escénicos (Mesa de presentadores, Videowall etc.) al

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

cual se tendrá que dar servicio de toma de imágenes y sonido así como mezcla y resto de servicios necesarios de producción como Autocue, control de iluminación, gráficos, etc. (...)

El servicio incluirá la entrega de las señales que se detallan en el contrato y también los servicios de producción y realización necesarios para los programas informativos en directo tanto en laborables como fines de semana.

- Servicios de maquillaje, peluquería.
- Servicios de regidor en plató.

Toda la coordinación entre los distintos medios técnicos intervinientes en el servicio de cara al adecuado enrutamiento y tratamiento de señales será realizada por el prestador del servicio.

La contraprestación económica que figura en el contrato es de 273.716,92 euros mensuales, IVA excluido.

El contrato firmado con CBM el 1 de abril de 2012 tiene por objeto la prestación por parte del proveedor de los servicios de Equipo Ligero de Producción de Noticias (Equipos ENGs) para cubrir necesidades de producción de Telemadrid, conforme a las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Jurídicas y Técnicas y la oferta presentada en su momento por CBM.

La prestación del servicio se realizará por medio de un Coordinador de la empresa adjudicataria, que será necesariamente quien lo organice. Entre otros cometidos se encargará de recibir las llamadas con la información de los servicios que se precisen. Estas llamadas deberán realizarse por Telemadrid con la mayor antelación posible.

De acuerdo con el pliego de condiciones técnicas, el servicio a prestar consiste en 8 equipos de ENG, con los siguientes horarios:

- *“7 equipos de lunes a viernes, en jornadas de 8 horas, con independencia de días laborables o festivos, con flexibilidad de horarios en las jornadas y posibilidad de partirlas en función de las necesidades de Telemadrid.*
- *1 equipo con jornada nocturna de lunes a domingo, de 6 horas continuadas, con horario de 01:00 a 7:00 horas, con redactor.”*

No obstante, el Contrato prevé la prestación de servicios adicionales a los inicialmente previstos siempre y cuando fuesen solicitados por Telemadrid a CBM, detallando los precios de cada uno de los servicios (equipos de ENG extras con y sin ayudante, en jornada completa o media jornada, etc.)

La contraprestación económica que figura en el contrato por los 8 equipos con horarios preestablecidos, asciende a 38.356,25 euros mensuales, IVA excluido.

Los costes mensuales de servicios adicionales -5 equipos ENG con operador de cámara de lunes a viernes con jornadas de ocho horas y 5 equipos ENG con operador de cámara los fines de semana con jornadas de diez horas- ascienden a 34.370,00 euros mensuales, 412.440 euros anuales sin IVA.

Según estas cifras la cuantía anual sin IVA, de la externalización de este servicio asciende a 3.744.878,04 euros, más 412.440 euros. En total: 4.157.318.04 euros sin IVA.

No se ha tenido en cuenta en la cifra final el coste del personal de dirección y coordinación ni otros costes fijos asociados, por lo que la cantidad total de coste de personal para el servicio externalizado no puede fijarse. De esta forma no es posible la comparación con los costes auditados para el año 2011 que se han declarado probados.

NOVENO: Sobre distintas posiciones de las partes en conflicto durante el periodo previo al de Consultas.

El día 22 de agosto de 2012 se publicó el anuncio de convocatoria del Contrato Titulado Servicios de Asesoramiento en el Proceso de Adecuación de la Estructura empresarial del Ente público Radio Televisión Madrid y sus sociedades Mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual para su adjudicación por procedimiento administrativo. Exp.2012/06/ECFIN.

La Sección Sindical de Comisiones obreras, Sección Sindical de UGT y de la CGT, por carta de fecha 3 de septiembre de dos mil doce, y por carta de 30 de agosto de 2012, la Confederación General del Trabajo, a través del miembro de comité de empresa Son Alberto Gómez, solicitaron de la Dirección de la Empresa y del Consejo de Administración que se les dejase participar en la elaboración del “nuevo modelo” a implantar y en la ejecución de las medidas de implantación del “nuevo modelo”.

La UTE, DELOITE-CUATRECASAS, fue la Consultora designada para realizar dicho Informe, cuyo título reza: “sobre el proceso de adecuación de la estructura empresarial del Ente público y sus sociedades Mercantiles”; la fecha de finalización del plazo de entrega fue el día 19 de noviembre de dos mil doce.

En contestación al escrito de fecha 19 de octubre de dos mil doce, remitido por Los Comités de Empresa del Ente Público RTVM y Secciones Sindicales de CCOO, CGT y UGT, en el que, entre otros extremos, solicitan determinada información mencionada en los distintos apartados del mismo, la empresa niega la existencia del proceso de reestructuración y que dicho proceso esté en marcha.

Sin embargo; en fecha 18 de mayo 2012, ya se constata que se celebró una reunión en la sede del Gobierno regional, convocada y presidida por el Vicepresidente del Gobierno de la Comunidad de Madrid, a la que asistieron el

Director General y el Subdirector General de RTVM, los Secretarios regionales de CCOO y UGT y representantes de las secciones sindicales de CCOO y UGT de la empresa. En dicha reunión, el Vicepresidente manifestó la imposibilidad de que, en las actuales circunstancias de crisis económica, la Comunidad de Madrid pudiera mantener su nivel de aportación a Telemadrid y, en consecuencia, la necesidad de adoptar medidas de reducción del gasto, medidas estas que dice, obligadamente, pasan por una reajuste de plantilla que permita adecuar la actual estructura empresarial a la situación del mercado.

El 25 de mayo de 2012 se celebró una nueva reunión, en esta ocasión en la sede de Telemadrid, convocada y presidida por el Director General de RTVM a la que asistieron representantes de las tres secciones sindicales de la empresa. En dicha reunión, el Director General les reiteró la información facilitada por el Vicepresidente del Gobierno regional y comunicó que se iba a iniciar una licitación pública para adjudicar a una empresa especializada el servicio de asesoramiento para la adecuación de la estructura empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades mercantiles a la situación actual del mercado audiovisual.

El día 23 de agosto 2012, con independencia de su publicación a través del Perfil del Contratante, la Dirección hizo pública una nota comunicando el inicio del procedimiento de licitación.

En la reunión mantenida por la Dirección General con las secciones sindicales el día 3 de septiembre y, posteriormente, el día 7 de septiembre 2012 y por escrito de esta Jefatura de Relaciones Laborales al representante de CGT se hizo saber que la representación sindical participaría en el referido proceso, en su momento oportuno, en las ámbitos de competencias y mediante los procedimientos y requisitos que se establecen en la normativa que regula esta materia.

La adjudicación del servicio de asesoramiento se realizó el día 5 de octubre y su elaboración duró hasta el día 19 de noviembre durante ese tiempo la empresa comunicó a los representantes sindicales, primero por escrito, el día 8 del indicado mes y, posteriormente, de forma verbal en la reunión celebrada entre representantes de la dirección y de las secciones sindicales, el día 9 de octubre, que no puede darse traslado del mismo ni puede ser objeto de discusión y/o negociación.

DÉCIMO: Sobre las razones de la empresa.

Las razones económicas que la empresa alega para el Despido-Colectivo se apoyan en el Informe DELOITTE, que desarrolla un modelo de solución y continuidad para TELEMADRID; como principal sociedad afectada del ENTE.

Entre sus conclusiones resultan acreditadas la siguientes:

En el periodo 2008-2011 el 74% de las fuentes de ingresos de las que disponía Telemadrid procedían de subvenciones públicas, (en ese porcentaje debemos incluir las aportaciones extraordinarias) fuentes que se reducirán en el ejercicio 2013, sin que además se pueda acudir a la financiación bancaria.

En el periodo 2008-2011, el 23% de las fuentes de ingreso de las que disponía Telemadrid procedían de la publicidad.

Disminución de las audiencias que no vino acompañada de una efectiva contención del gasto.

Serán pilares relevantes a tener en cuenta, los cambios en las pautas de consumo, el incremento del consumo de contenidos a través de los nuevos dispositivos, la entrada de nuevos competidores y la flexibilización de las estructuras.

Sobre la base de la situación económica actual, el devenir del sector de medios audiovisuales, el desempeño de la Compañía y las limitaciones legislativas y de financiación bancaria, se pone de manifiesto que el modelo empresarial actual no es viable.

Se propone reducir los costes asociados a programas que se tienen que reducir en línea con los contenidos de nuevas parrillas que también se proponen.

UNDÉCIMO: Plantilla afectada:

El 5 de septiembre de 2011, se procede a comunicar a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, la plantilla afectada, toda ella adscrita a centros de trabajo ubicados en su totalidad dentro del territorio de la citada comunidad Autónoma, informando a la Dirección General de Trabajo de que la plantilla afectada está formada por 1.161 trabajadores, de los cuales, 114 pertenecen al Ente Público Radio Televisión Madrid, y 80 trabajadores a Radio Autonomía Madrid.

El número de Trabajadores afectados por el Expediente de Despido es de 925, que se desglosan a continuación en esquemas que sirven para determinar también los criterios de Selección que se exponen en el hecho probado trece.

DIRECCIÓN DE SOPORTE	
Categoría	Nº de afectados
Dirección General	
Secretaría	1
Asesoría Jurídica	
Auxiliar Administrativo 6B	1
Oficial Administrativo	1
Técnico Administrativo	1

Titulado Grado Medio	1
Dirección de Comunicación	
Directivo	1
Auxiliar Administrativo 6B	1
Corrector	1
Jefe Área Serv. Público	1
Oficial Administrativo	1
Publicista	1
Redactor	1
Dirección de RRHH	
Auxiliar Administrativo 6B	4
Jefe Serv. Médico y Serv. Prev.	1
Oficial Administrativo	5
Técnico Administrativo	1
Titulado Grado Medio	1
Dirección Económica-Financiera	
Auxiliar Administrativo 6B	12
Auxiliar Almacén	3
Encargado	1
Oficial Administrativo	9
Oficial de 1ª Conservación y Manten.	8
Recepcionista	8
Técnico Administrativo	1
Dirección de Estudios	
Auxiliar Administrativo 6B	1
Secretaria	1
Total afectados	68

Dirección de Operaciones Tecnologías	
Categoría	Nº de afectados
Analista	1
Analista Programador	2
Auxiliar Administrativo 6B	6
Auxiliar Administrativo 7B	1
Auxiliar Archivo y Videoteca 7ª	13
Auxiliar Operaciones y Programas	67
Auxiliar Operaciones y Programas 7B	6
Documentalista	28
Encargado	1
Jefe A. Arquitectura y Desarrollo	1
Maquillador	9
Mezclador de Imagen	9
Oficial Administrativo	5

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

Oficial Técnico Electrónico	64
Operador de Audio TV	8
Operador de Cámara	78
Operador de Equipos	50
Operador de Equipos Complementarios	12
Operador de Ordenador	3
Operador de Retransmisiones	3
Peluquero	8
Programador	10
Recepcionista	1
Regidor	9
Supervisor de Imagen	8
Técnico de Grafismo y Postproducción	20
Técnico de Mantenimiento	3
Total afectados	426

Dirección de Informativos	
Categoría	Nº de afectados
Directivo	1
Auxiliar Administrativo 6B	1
Ayudante de Producción	45
Ayudante de Realización	46
Coord. Deportes y WEB	1
Coordi. Espec. Economía	1
Coordinador	2
Director Programa	1
Editor	2
Editor-Coordinador	1
Oficial Administrativo	4
Operador de Cámara	1
Presentador	11
Productor	6
Realizador	17
Redactor	137
Subdirector Producción	1
Subdirector Programa	1

Titulado Superior Especialista	5
Total afectados	284

Dirección de Antena Onda Madrid	
Categoría	Nº de afectados
Especialista de Exteriores	2
Operador de Exteriores	4
Total afectados	6

Dirección de Multimedia	
Categoría	Nº de afectados
Redactor	1
Total afectados	1

Dirección de Antena Telemadrid	
Categoría	Nº de afectados
Directivo	2
Auxiliar Administrativo 6B	8
Auxiliar Archivo y Videoteca 7A	1
Ayudante de Producción	9
Ayudante de Realización	30
Coordinador	1
Jefe de Marketing	1
Oficial Administrativo	7
Operador de Equipos	32
Presentador	3
Productor	10
Realizador	9
Recepcionista	1
Redactor	21
Responsable A. Nuevos Proyectos	1
Responsables de Emisiones	1
Técnico Administrativo	1
Técnico de Grafismo y Postproducción	1
Titulado Superior	1
Total afectados	140

TOTAL AFECTADOS 925

DÉCIMO SEGUNDO: Propuestas de las representaciones de los trabajadores:

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

La representación de los trabajadores presentaron, desde el mes de mayo de 2012, propuestas alternativas de viabilidad con el objeto de evitar o reducir el número de trabajadores afectados por el despido.

Las propuestas de CCOO, UGT, y CGT, en su conjunto, se pueden concretar en los siguientes puntos:

Consideración de que la extinción del 96% de la plantilla incluida en el convenio, resulta desproporcionada y que el cumplimiento del presupuesto se tendría que constatar a finales de 2013.

Si bien la Dirección ha reconocido que contaría con un presupuesto de unos 14 millones de euros para el proceso de externalización y producción de todos los departamentos que van a ser cerrados le falta una valoración económica del coste de estos servicios de una manera detallada (cámaras, unidades móviles, enlaces, producción y realización, continuidad, control central, documentación, autopromociones, edición y postproducción, maquillaje y peluquería, administración, etc.), y no tiene en cuenta la reducción del equipo directivo.

El gasto previsto para las indemnizaciones es de 26,4 millones de euros. Se reduce la producción propia a un 16% y aumenta la redifusión de programas a un 28% y la previsión de ingresos de publicidad de 15 millones se considera muy optimista.

Entienden que el modelo presentado por la Dirección es inviable para el futuro del EPRTVM.

La Sección Sindical de CGT en el EPRTVM propone otras formas de ahorro y un modelo de radiotelevisión que cumpla con el presupuesto provisional previsto para el 2013, la ley de déficit presupuestario manteniendo el servicio de radiotelevisión pública para los madrileños.

Se propone como modelo de financiación un modelo mixto, donde la publicidad (siguiendo el marco legal actual), permita reducir la aportación pública.

Se propone potenciar los 'otros ingresos' a través de nuevos canales y soluciones comerciales y también monetización de contenidos, venta de producciones, etc. Se ha de aprovechar que la Televisión Autonómica ofrece un canal publicitario asequible al tejido empresarial de la comunidad, que no encuentra en las televisiones estatales.

Se propone una nueva estructura organizativa.

Se hace una crítica al sistema de producción de programas que entienden están basados en viejas ideas económicamente irrazonables e inviables abocadas al fracaso.

Telemadrid y Caja Madrid adquirieron en 2007 por 300 millones de euros los derechos de transmisión del Atlético de Madrid y el Getafe para las temporadas 2009-2013, a través de la sociedad Madrid Deporte Audiovisual, S.A. Se propone su renegociación ya que en el año 2011 Telemadrid tuvo que desembolsar 24,2 millones de € y en 2012 otros 14 por la temporada 2011-12. Desde el año 2007 hasta el 2011 se han acumulado por esta causa unas pérdidas de 24.600.000€

Se propone evitar gastos inútiles en programas fracasados que supusieron grandes pérdidas en ejercicios anteriores.

Hasta el mes de diciembre/2012, se mantuvieron los siguientes programas encargados a Productoras externas.

- Territorio Comanche: 8.500€ por programa. Audiencia 2011: 2.8%
- Madrid a la Última: 10.000€ por programa. Audiencia 2011: 4.73%
- Las Noche Blancas: 6.000€ por programa. Audiencia 2011: 0.65%
- Cine en Blanco Y Negro. 6.000€ por programa. Audiencia 2011: 3.5%

También se propone reducir un numeroso grupo de colaboradores. Son en su mayoría periodistas o tertulianos. Se propone suprimir partidas de gastos fijos como informes jurídicos externos, auditoría y consultoría Se propone reducir la cuenta de gastos de personal, incidiendo en el personal fuera de convenio y directivo y la duplicidad de personal sobre todo en informativos.

Desde el año 2006 hasta el 2010 Telemadrid estuvo pagando por duplicado los envíos de las señales del Bernabéu y el Calderón a TSA por una Cuantía estimada de 250.000€. Esta situación está denunciada ante el Tribunal de Cuentas.

Otra propuesta es poner un techo salarial de 60.000 euros brutos anuales para cualquier trabajador, independientemente del cargo.

Reducir los gastos del Comité de Dirección a 638.400 euros con costes sociales. También se propone una reducción del organigrama que supondría un ahorro importante para los gastos de la empresa, con 37 responsables menos.

Respecto al personal dentro del convenio se propone eliminar algunos complementos (dedicación especial, puesto de trabajo, programa), y reduciendo la cuantía del resto un 25%.

Respecto al personal fuera de convenio está formado por unos 99 trabajadores, con un coste de 4.523.961 euros, que con costes sociales supone 6.017.000 euros

(datos del 2012). La propuesta es que todos estos trabajadores se incorporen al convenio colectivo, en la categoría que les corresponda.

Se propone pasar en los gastos de personal de los casi 61 millones de 2011 a unos 51,1 millones para el 2013.

Las colaboraciones habituales y ocasionales supone uno de los gastos más importantes en la partida de gastos por servicios exteriores que en el 2011 llegaron a suponer casi 2 millones de euros (1.956.663,94 euros). Estos colaboradores serán sustituidos por redactores o especialistas pertenecientes a la plantilla con los que cuenta el EPRTVAM y con personas que quisieran colaborar de forma altruista con un medio de comunicación público.

Se propone reducir el número de componentes del Consejo de Administración a 9 consejeros, más 3 representantes de los trabajadores del EPRTVM que no cobrarían ninguna cuantía por esta labor.

También se propone reducir las dietas de dicho Consejo en un 50%.

La parrilla que propone el nuevo modelo productivo presentado por la Dirección del EPRTVM está compuesta de una programación en su mayoría con programas “enlatados” o de redifusión. La representación de los trabajadores proponen una parrilla genérica asumible por los propios trabajadores con los medios actuales de la empresa.

Por su parte el sindicato CGT, hizo entrega por escrito de una nueva propuesta en la que se reduce en casi 4,5 millones de euros el gasto de personal a cargo de los trabajadores.

DECIMOTERCERO: Propuestas durante el periodo de consultas.

Durante el periodo de consultas se realizaron varias propuestas sindicales encaminadas a obtener la reducción del número de los despidos. Fueron presentadas por los sindicatos CCOO, UGT y CGT; y remitidos a la Dirección de la Entidad durante dicho período.

La propuesta de CCOO, contenida en el informe tiene como líneas generales de actuación las siguientes:

Nuevo modelo empresarial ajustando costes de acuerdo con los ingresos disponibles, mejoras organizativas, adecuación de plantilla, modelos de contenidos adaptado a los presupuestos que aporten un valor diferencial. Por el sindicato CCOO, se concluye proponiendo un sistema que suponga el incremento de los ingresos publicitarios. El informe indica que el ingreso publicitario se mantendrá o incluso incrementará, como condición “sine qua non” para garantizar el principio de estabilidad financiera. Una reducción de plantilla de 370 personas. El

informe detalla una estructura de cuenta de gastos de explotación sin especificar cómo se alcanzan dichas cifras ni los cambios necesarios para migrar del modelo productivo actual (entendido como tal la estructura de producción de contenidos, parrilla y gastos) hacia el que se busca. Gastos de personal 42,5 millones, Indemnizaciones 12,3 millones, Compras y consumos 12,6 millones, Servicios exteriores 13,3 millones, Total 80,7 millones. En cuanto a los gastos de personal se propone un plan voluntario de traspasos a la Comunidad de Madrid, prejubilaciones, bajas voluntarias. Sin cuantificar. Limitación de sueldos a 50.000 euros máximo. Despido de 100 empleados con sueldo medio de 50.000 euros que considera “personal duplicado o innecesario”, siendo el “99% del personal con contrato temporal en informativos”, estimando un ahorro de 3,5 millones de euros. Reducción de directivos.

DECIMOCUARTO: Sobre los criterios de designación de los trabajadores afectados. Remisión al cuadro explicativo del hecho probado ONCE.

Los criterios para la designación de los trabajadores afectados por el despido colectivo fueron los siguientes:

Se realizó una selección de los trabajadores por Direcciones. No se ha realizado la concreción de los trabajadores afectados. La afectación queda determinada por exclusión con arreglo a los siguientes criterios:

- En la Dirección de Informativos de TELEMADRID se mantienen la dirección y la presentación y se incluyen a 92 personas. El criterio de selección de los trabajadores afectados no se ha establecido individualmente, se ha utilizado un criterio amplio de “efectividad y calidad”. Según ese modelo se consideran externalizables en su totalidad las funciones de productores y realizadores, pero se mantienen los de responsable del área de producción y realización; responsable de área de producción de informativos (telenoticias); y responsable de la realización de servicios informativos, que se encarguen de la supervisión y coordinación, se mantendrán tres trabajadores que se encarguen de la realización de dichas funciones.

- Madrid Directo, se externaliza en su totalidad con la única excepción de un responsable, que realice la planificación y seguimiento económico de la producción del programa y de la calidad del mismo.

- En la Dirección de Antena queda una estructura de 19 personas. Este Área de Dirección de Antena, mantiene la estructura actual y no se externaliza.

- Dirección de Programación y Emisión. Se queda una plantilla 7 personas. Dentro de esta área se externaliza, las funciones de la Emisión de Continuidad, con la única excepción del responsable que garantice la calidad del servicio.

Las funciones asociadas a la redacción, producción y realización de la Dirección de Programas y de Autopromociones. Igualmente, quedan afectadas por la medida extintiva el área de Marketing, la realización de sus funciones se centraliza en la Dirección de Comunicación, y la Dirección Adjunta de la Otra, debido el cese de las emisiones de esta cadena.

Se redimensionan las siguientes áreas pero no se han concretado número de afectados:

Las funciones de Programación y Análisis de Audiencia, la Dirección de programas, las funciones de diseño de Autopromociones, Planificación y gestión de compras de producción ajena.

-Dirección de operaciones y tecnología. En esta dirección se quedan 34 personas. La Dirección del área se mantiene dimensionada como en la actualidad cuatro personas en tanto que sus funciones resultan estratégicas para la empresa.

-En el área de Explotación, según el modelo de referencia, se deben externalizar todos los servicios prestados en relación a los recursos técnicos de soporte para la producción de los programas que se efectúen de forma interna dentro de la Dirección de Informativos y la Dirección de Antena. No obstante lo anterior, se establece un equipo de 12 personas que permanecen con funciones de dirección.

-En el área de Estudios quedan cuatro personas, la estructura interna está constituida por un responsable de estudios y dos responsables de la gestión de controles de realización y platós, los decorados, la iluminación, etc. y un encargado de la gestión y el seguimiento de la actividad de Control Central.

-En el área de Servicios Exteriores, tres personas, un responsable de Área, un responsable de ENGs, y un responsable de la gestión de los Enlaces y las Unidades Móviles.E

-En el área de Ingeniería, queda un equipo interno multidisciplinar que gobierne tecnológicamente la compañía. Los demás se externalizan.

-En el Área de Mantenimiento y Diseño Técnico y el Área de Documentación se externaliza el servicio, a excepción de los siguientes puestos que deben desarrollarse internamente:

- Área de mantenimiento y Diseño técnico: una estructura interna de un responsable de área que supervise al proveedor externo y dirija equipo interno compuesto por tres coordinadores.
- Área de Documentación; un responsable de documentación y un encargado de coordinar la gestión para la realización externa de los documentos de

Telenoticias, Diario de la Noche, Madrid Directo y Madrileños por el Mundo, además de para toda la documentación de producción ajena.

-En lo que respecta a las Áreas de Gestión Técnica y Áreas de Proyectos éstas permanecen dentro de la estructura interna si bien requieren de redimensionamiento.

-En el área de Sistema de Información, se excluyen de la externalización 4 puestos de responsable en el Área de Arquitectura, Desarrollo y Mantenimiento de aplicaciones y 4 puestos de responsable en áreas de Infraestructura y Seguridad.

-En las áreas corporativas, tanto dirección, subdirecciones se mantienen como personal interno.

-En el caso de RADIO ONDA MADRID, el servicio se mantiene interno con una plantilla optimizada de 62 empleados, siendo afectados por la medida extintiva 6 trabajadores. Sin perjuicio de los anteriores criterios expresados para la determinación los trabajadores afectados, se establece la posibilidad de las Entidades de analizar la posibilidad de "adhesiones voluntarias" sin perjuicio del derecho de veto de RTVM para denegar la adhesión por motivos económicos, estratégicos u operativos y funcionales.

DECIMOQUINTO: Criterios de extinción de la relación laboral de los trabajadores designados.

El criterio principal de afectación se vincula a la adscripción organizativa del puesto de trabajo a alguno de los departamentos o áreas que van a ser suprimidas de forma total.

Para los departamentos o áreas que, quedan afectadas de forma parcial, redimensionados, el criterio de extinción de los contratos estará vinculado a la capacidad e idoneidad de gestión y mantenimiento de la estructura organizativa, de tal forma que ante criterios de igualdad de categoría, funciones y puestos afectados, se valoran criterios de efectividad y calidad, desarrollo y capacidades, etc..

Estos criterios se redefinen en la comunicación final de la decisión empresarial aportada a la autoridad laboral y se excluyen algunos empleados para ser recolocados internamente en funciones de coordinación y subcontratación de servicios técnicos externos.

En los departamentos o áreas que quedan afectados parcialmente el criterio de extinción de los contratos estará vinculado a:

- La imagen que para RTVM el trabajador pueda suponer.

- La especial significación, aquellos trabajadores que, aunque su imagen no se asocie a RTVM, sea una figura destacada dentro de la comunicación y/o periodismo.
- El valor o desarrollo organizativo de cada uno de los trabajadores.
- El valor o desarrollo de la gestión de los mismos, teniendo en cuenta criterios de efectividad y calidad.”

No se han tenido en cuenta criterios de antigüedad o forma de ingreso en la Entidad.

DECIMOSEXTO: Durante el Periodo de consultas se realizaron las siguientes reuniones:

El día, cinco de Diciembre de 2012, 10 de Diciembre de 2012, 13 de Diciembre de 2012, 17 de Diciembre de 2012 (mañana), 17 de Diciembre de 2012 (tarde), 19 de Diciembre de 2012, 21 de Diciembre de 2012, 26 de Diciembre de 2012, 28 de Diciembre de 2012, 2 de Enero de 2013, 4 de Enero de 2013.

Las actas en las que se recoge el proceso de negociación están divididas en tres partes: una primera parte común, en la que se establece únicamente la fecha de la reunión y los asistentes a la misma. Una segunda parte, donde se adjunta las conclusiones de la Empresa sobre dicha reunión y por último una tercera parte, en la que se adjuntan las conclusiones de la parte social sobre la misma reunión.

Como datos destacados de las mismas se hace mención de los siguientes:

En el Acta de la Reunión de fecha 5 de diciembre de dos mil doce. Doc. N° 2 prueba parte demandada. Pág.1 “por la representación de los trabajadores se recoge la documentación presentada por la empresa”.

En el Acta de la Reunión de fecha 10 de diciembre de dos mil doce, pág. 5 Doc. N° 2 de la prueba aportada por la empresa, se ha constar por el representante legal de la misma, Don Juan Antonio Linares, nombrado por Decreto 147/2011, de 21 de julio del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, como Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid, el día 21 de julio de dos mil once.(BOCM de 22 de julio 2011) lo siguiente: “Que se irá entregando la documentación solicitada a medida que la vayan obteniendo. También expresa que el modelo de empresa resultante será una decisión política que aprobará el parlamento de la Comunidad de Madrid”.

A partir de la reunión del día 13 de diciembre de dos mil doce y tras solicitud de la demandada, se realizó un seguimiento de las negociaciones por parte de la Inspectora de Trabajo Doña Cristina Fernández, nombrada por Acuerdo de la Autoridad Laboral en cumplimiento de lo previsto en el art. 10 de la Ley 1483/2012, para la asistencia en el Expediente.

En fecha 4 de enero de 2013, la representación empresarial y la representación social, firmaron el acta de finalización del periodo de consultas sin acuerdo.

DECIMOSÉPTIMO: De los trabajadores del Ente, 170 pagaban a través de la nóminas la afiliación sindical a CCOO. De ellos 139 han sido afectados por el Despido. 6 trabajadores de los representantes de la CGT y uno de UGT, y 5 de CCOO, en el comité de empresa de Televisión Autonómica de Madrid SA.

De los miembros del Comité de Empresa de Radio Autonomía Madrid, los cinco representantes legales existentes, dos por CC.OO, 1 CGT y 2 de UGT, no han sido despedidos.

Asimismo de los delegados sindicales, de CC.OO de los 11 existentes se ha despedido a cuatro.

Además en el listado de los incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo el personal laboral fijo es el más afectado resultando menos afectados por el Expediente de Regulación de Empleo los temporales y los cargos de libre designación.

DECIMOCTAVO: Con la comunicación inicial del expediente se aporta plan de recolocación externa a que se refiere el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 9 del Real Decreto 1483/2012.

En la Reunión celebrada el día 21 de diciembre de 2012 se aporta una mejora y concreción del plan elaborado por una agencia de colocación, con objeto de someterlo a la consideración de la representación de los trabajadores. El día cuatro de enero de 2013 se aporta una nueva mejora del plan concretándolo y presupuestándolo. El plan incluye el contenido mínimo que establece el art. 9 del Real Decreto 1483/21.

DECIMONOVENO: Para la cobertura del personal laboral con carácter fijo indefinido del Ente Público Radio Televisión Madrid, tanto en el régimen de acceso de promoción interna, como en el Régimen de acceso externo, se han realizado procesos de selección reglados, tras la oportuna convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y siguiendo criterios de valoración de méritos profesionales y académicos.

VIGÉSIMO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el volumen de la documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre la valoración de la Prueba.

Los hechos declarados probados se han extraído, por la Sala, del examen y valoración de toda la prueba aportada y admitida sin tacha a este procedimiento, de las declaraciones de las partes, de la prueba testifical y pericial practicada en el Acto del Juicio Oral y expresan nuestra convicción sobre los hechos que se dirimen y que son el fundamento fáctico de la presente Sentencia de Despido Colectivo.

SEGUNDO: Sobre la naturaleza Jurídica del Ente y sus Sociedades.

La primera cuestión que se ha de resolver en este procedimiento viene determinada por dar una respuesta a la pregunta de ante qué tipo de Empresa nos encontramos.

La Ley 13/1984, creadora del Ente Público Telemadrid, dice en su artículo 1º que se constituye como Entidad de D. Público para la gestión del Servicio Público de radio difusión y televisión en la Comunidad de Madrid. En el apartado 2º de dicho artículo se especifica que en sus Relaciones Jurídicas externas está sometido al Derecho Privado.

Dada la complejidad estructural del Sector público, es preciso, o se impone, con carácter principal delimitar su campo de aplicación, ya que en este despido por alegación de causas económicas, (también para la técnicas y organizativas) al que se refiere la disposición Adicional 20ª ET, afecta a un personal, que según las partes actantes es personal laboral al servicio de un Ente, Organismos o entidades que forman parte del sector público.

Lo que obliga a definir o determinar, primeramente, qué debemos entender por Sector Público.

La Ley 3/2012 en el artículo 3.1, dice “a los efectos de esta ley se consideran que forman parte del Sector Público, los Entes Públicos que recoge el art. 3.1 del Real Decreto Ley 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)”.

Así, en una primera aproximación procede entender, que, resulta aplicable el nuevo régimen que regula los despidos colectivos y objetivos a las demandadas por ser Ente Público de los comprendidos en el art. 3.1 del R.D. Ley 3/2012.

Alegan las demandadas que el Ente Público Radio Televisión Madrid no se encuentra entre los que se comprenden en el punto 3.2 de la D.A 20 del Estatuto de los Trabajadores, porque según su ley de creación no se trata de una entidad que se encuentra dentro de la Administración de la Comunidad de Madrid, está sometida a Derecho Privado en sus relaciones jurídicas y el consejo de administración se nombra por la Asamblea de la Comunidad de Madrid, por lo

tanto el artículo 3.1 h) de la Ley de Contratos del Sector público , es el encuadre correcto para determinar el procedimiento a seguir.

Los demandantes, entendieron, por su parte, que la naturaleza jurídica de Ente es pública y debe encajarse en el art. 3.2 del citado Real Decreto Ley que dice “*Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:*”

1. *Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.*
2. *Los Organismos autónomos.*
3. *Las Universidades Públicas.*
4. *Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y*
5. *Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes*

1. *Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro,*

2. *que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.*

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

6. *Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación.*

7. *Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación”.*

El artículo 3.1 TRLCSP ha elegido una definición de Sector Público que no resulta coincidente con la que se recoge en el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) ni en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) y toma como premisa un Hecho: Que las Entidades se nutran con Recursos Públicos.

Esta premisa se constituye pues, en requisito habilitante para proceder a los despidos en el Sector Público que afronta la Reforma del 2012 cuando la Disposición Adicional 20ª remite al párrafo 1º del artículo 3 del TR de la Ley de C. para el Sector Público, para definir el Sector Público.

En este caso concreto, que ahora examinamos, su propia Ley de Creación, como hemos visto, somete las R.J. externas al Derecho privado y con carácter general las “Entidades públicas empresariales”, “se rigen por el Derecho Privado”, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades Administrativas atribuidas y en aspectos concretos regulados en la misma ley (LOFAGE) del Sector Público, en sus estatutos, en la legislación presupuestaria.

La D.A. 20ª ET, dice que el despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, (de acuerdo con el art. 3.1 del T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el R.D. Ley 3/2011, de 14 de Noviembre), se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Según el art. 51, se entiende por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, cuando de los resultados de la empresa se desprende una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales, o previstas, o la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas.

En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Mantienen los demandantes que la Entidad Telemadrid no es una Entidad de las definidas en el artículo 3.1.h) del R.D. Legislativo 3/2011 (entidad Pública empresarial sometida a Derecho Privado), sino que nos encontramos ante una Entidad de D. Público, del art. 3.2 (TRLCSF), que se ordenan por normas de Derecho Público.

Esta distinción tiene una vital importancia en orden a los requisitos formales que se han de cumplimentar en uno u otro caso, sobre todo en orden a la documentación que ha de ser aportada para justificar o entender que concurre la causa económica alegada.

Así, el art. 34.3 del RD 1483/2012, matiza que los “Entes, organismos y entidades que pertenecen al sector público sin ser Administraciones Públicas deberán incluir en la documentación del despido colectivo una indicación de la relación de las causas del despido con los principios contenidos en la Ley

Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere”.

En resumen, a los efectos del Despido por causa económica en las Entidades de D. Público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas que se financien mayoritariamente con ingresos cualquiera que sea su naturaleza, como contrapartida a la entrega de bienes o servicios y las Entidades Privadas de las Administraciones Públicas las dos se someten al artículo 51 ET con la única especialidad de la documentación reglamentaria.

“Este tipo de entidades, no asumen materias que impliquen el ejercicio de lo que se denomina “autoridad pública”, por lo que el hecho de que les sean aplicables las normas presupuestarias, contables, de control financiero y contratación, no determina que las mismas, se constituyan en Administración Autónoma. Sent. TSJ Cantabria nº 708/2012.

En el mismo sentido, se pronunciaba ya la Sentencia nº 131/2007, de 7 de febrero, al decir que estas empresas cuando actúan como empleadora, incide en derechos regulados por normas de derecho laboral y que no nos hallábamos ante Administración Pública, de modo que en aquel supuesto, resultaba aplicable la teoría de los “actos separables”, a estas Entidades Públicas, que se rigen por el Derecho Privado y cuyas normas específicas, respecto a su personal y la relación que mantiene con dichos entes, remiten al Derecho Laboral o Privado (STS 8.3.1996, referida a AENA, o de 17.7.1996, a la Televisión Vasca, o de 17.5.1999, a la Televisión de Andalucía).

En el caso que ahora nos ocupa estamos, ante una sociedad mercantil, Ente Público Radio Televisión Madrid, creada para satisfacer necesidades de interés general, incluida en el sector público, cuyo objeto es prestar un servicio público de radio y televisión en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado tal, como también se apunta en la sentencia de fecha 20-7-12 (Rec nº 305/2012) otro elemento determinante de la neta separación entre este tipo de entidades y las Administraciones Públicas, es la forma de acceso a las mismas, pues como ocurría en aquel supuesto, tampoco consta en este caso (HECHO PROBADO DECIMONOVENO), que el personal acceda conforme a los criterios exigidos a las Administraciones Públicas. Del mismo modo, no es posible considerar que desempeñe actividades vinculadas a un servicio público básico, tales como sanidad, transporte o policía.

De otra parte, conviene destacar que el referido Ley 3/2012, de 6 de julio, añade una disposición adicional 20ª al Estatuto de los Trabajadores, en cuyo párrafo primero, contiene un habilitación para el ejercicio de los despidos colectivos, en el ámbito público. Concretamente el párrafo primero de la referida disposición adicional dispone: “El despido por causas económicas, técnicas,

organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3. 1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”.

Por lo tanto, el legislador ha optado por la técnica de la remisión normativa, para determinar el ámbito de aplicación subjetiva de la norma. En concreto, remite a lo dispuesto en el art 3. 1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Es cierto que se podía haber optado por la remisión a una norma sectorial del ámbito puramente administrativo, como sería, a título de ejemplo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que la misma suele contener una delimitación clara del Sector Público, o a otras normas, como la que citan los demandados, pero lo cierto es que la remisión, se efectúa al referido párrafo primero del art 3 LCSP.

Partiendo de estas premisas, podemos concluir que la demandada es un Ente público que no se encuentra entre los regulados por el punto 3.2 de la Disposición Adicional 20 del E.T. y debemos definirlo de conformidad con el art. 3.1 h) de la Ley del Contratos del Sector Público.

TERCERO. Sobre la legitimación del grupo de empresas para instar un despido colectivo.

Entre las razones que avalan las peticiones de nulidad por parte de las representaciones sindicales, se encuentra, la alegada ausencia del cumplimiento por parte de la demandada, de los requisitos procedimentales de la decisión extintiva, que según exponen depende, entre otras cosas, de decidir si nos encontramos o no ante un grupo de empresas.

Por esta razón debemos responder a esta cuestión, en este punto de la fundamentación jurídica, y decidir si nos encontramos o no, ante un grupo empresarial a efectos laborales y, por ende, susceptible de que las sociedades que lo integran hayan de responder, solidariamente entre sí, de las obligaciones laborales nacidas de los contratos de trabajo del personal a su servicio.

Es conocida la Doctrina Jurisprudencial, dictada en Unificación de Doctrina, que pone de relieve los aspectos que han de concurrir para que se entienda que existe un Grupo de Empresas y poder derivar la responsabilidad solidaria, en el cumplimiento de las obligaciones laborales, entre los componentes del grupo. Así se ha mantenido que es preciso que las conexiones entre sus distintos miembros sean no ya económicas o financieras, sino de tipo laboral: plantilla única o indistinta: sentencia TS de 22 de enero de 1990. La

responsabilidad solidaria exige además de la actuación unitaria del grupo de empresas, con unos mismos dictados y coordinadas, una confusión patrimonial, la prestación laboral al grupo de forma indiferenciada y la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores: Sentencia de 30 de enero de 1990. Es preciso que en el grupo se dé un nexo o vinculación que presente ciertas características especiales: a) funcionamiento integrado o unitario, como precisan las sentencias de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987; b) prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, en favor de varios empresarios, como advierten las sentencias de 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de junio de 1988 y 1 de julio de 1989: sentencia de 1 de mayo de 1990. Para que se declare la responsabilidad es exigible que haya en el grupo confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencias externas de unidad empresarial y unidad de dirección.

Partiendo de estas premisas, podemos afirmar que pese a que ni la Directiva 98/59 sobre despidos colectivos (LCEur 1998/2531), ni el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, ni el vigente Real Decreto 1483/2012, se refieren al grupo de empresas como parte legitimada para promover un despido colectivo, lo cierto es que existe una realidad empresarial única como centro de imputación de obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas que configuran el grupo, acerca esta realidad, según ha puesto de manifiesto la doctrina jurisprudencial, a la noción de empresario de la que se parte tanto en la directiva como en el Estatuto de los Trabajadores y en el Reglamento de Despidos colectivos.

Y si bien esa realidad de un grupo de sociedades a efectos económicos o mercantiles no es bastante por sí sola para que proceda extender la responsabilidad solidaria a los demás miembros de la agrupación, si habrá lugar a ello cuando concurren los requisitos determinantes que la jurisprudencia ha desarrollado, en una numerosa casuística y que está muy relacionada con la doctrina del “levantamiento del velo”. En el caso enjuiciado, se dan cita todos los presupuestos necesarios. En efecto, existe y una apariencia externa de unidad empresarial y, lo que es más, una innegable unidad de gestión y dirección, que consideramos legítima activamente para incoar el presente expediente de despido colectivo, respecto a todas las empresas que integran el grupo, de tal forma que a los efectos de examinar la concurrencia o no de las causas alegadas para este despido colectivo, debemos examinar todas las empresas afectadas por el expediente como “centros de trabajo de un Grupo Empresarial” (Sentencia TSJ Madrid. Contencioso Administrativo de 12 de abril de 2012 (RJCA2012,407), máxime cuando además de los requisitos jurisprudencialmente exigidos el legislador ha querido que los Grupos de Empresa puedan ser ámbito de la negociación colectiva, lo que en cierta forma facilita también las negociaciones globales en casos causa económica afectante a todas las empresas del grupo.

En definitiva, entendemos que todas las sociedades codemandadas conforman un grupo de empresas no solamente a efectos mercantiles, sino también laborales, erigiéndose, por consiguiente, en una única unidad de imputación en punto a hacer frente a las responsabilidades que derivan de los contratos de trabajo de quienes prestan servicios por su cuenta y orden y consecuentemente hemos de rechazar la falta de legitimación pasiva esgrimida por los codemandantes.

En la Sentencia de esta Sala nº 601/2012, recaída en la demanda de Despido Colectivo nº 21/2012, ya se dice lo siguiente a este respecto: “(...) *con la modificación no se justifica la inexistencia del grupo de empresas a los efectos laborales, tal como postula la recurrente,(es) siendo evidente concurren indicios sólidos del grupo de empresas tales como(...),...(la suscripción) al efecto diversos contratos de financiación con entidades bancarias, para refinanciar sus deudas, constituyendo en garantía de dichas operaciones hipoteca sobre determinados activos de otras sociedades del Grupo*”.

Además en el presente caso, se ha de apreciar unos mismos criterios de dirección y de dirección misma, en el grupo, idéntico domicilio social y cierta coincidencia en el objeto social (hecho probado primero).

Abundando en este razonamiento, hemos de señalar que tal y como se ha declarado probado, (hecho sexto), se han presentado cuentas anuales auditadas consolidadas del Grupo EPRTVM para los ejercicios 2007 a 2011.

Como además no es necesaria la concurrencia de todos los requisitos que la Jurisprudencia, en los diversos supuestos examinados ha ido apreciando como identificadores de la existencia del Grupo, podemos concluir que el EPRTM está legitimado, por las razones expuestas, para presentar el expediente de despido colectivo que examinamos.

CUARTO: Fundamento sobre la corrección de la documentación presentada.

En los despidos colectivos por causas económicas el art. 4 del Real Decreto 1483/2012, establece que la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa que acredite, en la forma señalada en los apartados siguientes los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa y toda la documentación que a su derecho convenga.

Los demandantes invocan entre los defectos en la tramitación del procedimiento de este Despido colectivo, y que a su parecer, llevarían a la declaración de nulidad del mismo que suplican, la falta de aportación por la empresa de los documentos que exige el art. 124.9.3º1 en la redacción dada por el Ley 3/2012 y por lo tanto el incumplimiento del art. 51.2 ET.

Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, se deberán aportar los siguientes documentos, según relaciona y detalla el mencionado art. 4 del R.D.1483/2012:

1.- Las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por los balances de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión, o en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en su caso, las cuentas provisionales al inicio del procedimiento.

En el presente caso, tal y como hemos declarado probado en el hecho sexto en relación con el octavo, se ha aportado por la Entidad demandada la citada documentación junto con la memoria explicativa.

2.- Por otro lado cuando la situación económica negativa alegada consista en la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, también se deberá aportar, la documentación fiscal o contable acreditativa de esa disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, al menos durante tres trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de despido colectivo, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

La aportación de la documentación fiscal, impuesto sobre el valor añadido del periodo de enero 2010 a septiembre de 2012 del Ente Público y de Televisión Autonomía Madrid SA y Radio Autonomía Madrid SA, también se ha declarado probada, así como las cuentas anuales provisionales a octubre de 2012 del Ente Público y sus sociedades.

En las Cuentas de Pérdidas y Ganancias incluidas en las Cuentas Anuales Auditadas Consolidadas del Grupo EPRTVM, para los ejercicios 2007/2011, se observa un descenso en los ingresos por publicidad que alcanza el 60% entre el periodo comprendido entre el año 2007 al 2011.

El incremento de la deuda contraída con las Entidades de Crédito entre 2007 a 2011 asciende a fecha 31 de diciembre de 2012 a 261.389.493 euros, de los cuales 131.739.783 euros tienen vencimiento en 2013.

Los ingresos comerciales que en el año 2005 eran de 75 millones de euros, han descendido hasta alcanzar la cifra de 26 millones de euros en 2011, lo que supone un descenso de un 65%. En el año 2012, los ingresos comerciales descendieron hasta los 19 millones de euros.

El fondo de maniobra es negativo (se alegan más de 90 millones de euros) a cierre del ejercicio 2011.

Por otro lado se ha aportado un cuadro explicativo de la capacidad de gasto de la Sociedad Radio y Televisión Madrid, que se transcribirá y revela a nuestro juicio que, aunque no hemos declarado probadas las cantidades en él reflejadas, una capacidad de gasto que se ha ido reduciendo desde los ejercicios 2005 a 2013, pero que no se corresponde, salvo en los relativo a 2013, con las cantidades que se reflejan en los hechos que se han declarado probados.

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
160	160	164	161	141	143	149	136	86

Las anteriores cantidades lo son en millones de euros.

De esta transcripción se pueden extraer dos conclusiones.

La primera, que es cierto que la situación de la empresa es negativa y que se prolonga más de los tres meses que se exigen por la norma para tener por consolidada dicha situación.

La segunda, es valorativa, e indica cómo el nivel de gasto se ha mantenido sobredimensionado en relación con las aportaciones reales por actividad propia unida a las aportaciones públicas, porque como se ha podido comprobar del estudio de la documentación aportada, y así se recoge en el hecho sexto, y a título de ejemplo, en el año 2011, los ingresos por subvenciones del contrato programa ascienden a 78.864.000 millones euros. Si sumamos en este año, dicho ingreso, que la Entidad considera como el “principal” de balance, a los 17.439.000 millones euros por subvenciones extraordinarias, y los 22.446.001 de ingresos por publicidad (tal y como consta probado en el hechos sexto), la cantidad resultante son 118.749.001 millones de euros. La diferencia hasta los 149 millones de euros no consta probada fehacientemente. Estos desfases entre lo que se dice, lo que se acredita que hemos constatado, no se nos han explicado. Pero dejaremos para la fundamentación y valoración de la causa el criterio y la consecuencia jurídica que ello nos merece.

3.- Cuando la empresa que inicia el procedimiento forma parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, y ya hemos razonado que en el caso que nos encontramos así es, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas. Estas cuentas para los ejercicios 2010 a 2011 han sido presentadas y constan debidamente auditadas.

Pues bien, partiendo de las anteriores premisas, la petición de nulidad por esta causa, debe ser rechazada, debiendo insistir en el carácter tasado de números clausus de las causas de nulidad que el art.124 de la LRJS establece.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

QUINTO: fundamento sobre la buena fe en la negociación previa y durante el período de consultas.

En sus demandas exponen los demandantes la ausencia de buena fe en la negociación por parte del Ente demandado y sus sociedades, concretando dicha ausencia de buena fe, en diversos acontecimientos que debemos examinar por separado por razones de orden, y que pasamos a exponer a continuación:

1.- Incumplimiento del mandato que establece el Real Decreto en el art. 7 relativo a la orden preceptiva “deberá” que incluye la obligación de llegar a un acuerdo de reducción de despidos. Entienden los demandantes que la reducción ofrecida a 829 trabajadores, no indica la voluntad negociadora del Ente sino su finalidad última de conseguir no salvar el aparato productivo que había decidido externalizar.

2.-No se han asumido por la empresa las propuestas realizadas por los Sindicatos.

3.-El plan de reorganización y restructuración de la empresa estaba previamente asumido. Los demandantes, ya argumentamos , que alegaron la ausencia de buena fe, concretamente, aluden a una “manifiesta mala fe” en la empresa a la hora de negociar durante el periodo de consultas, por entender que se aplicó un plan preconcebido. También alegan abuso del derecho, cuando argumentan que aún asumiendo las premisas de las que parte la empresa como causas económicas para justificar el Despido colectivo éste sería desproporcionado al no guardar una adecuada relación entre las “causas” y las “medidas” resultantes, ya que, y siguen alegando, una reducción del 5% en las partidas presupuestarias, no puede conllevar una reducción del 80% aproximadamente de la plantilla. Esta consecuencia la consideran abusiva y contraria al art. 158 del Tratado OIT.

4.- En contestación al escrito de fecha 19 de octubre de dos mil doce, remitido por los Comités de Empresa del Ente Público RTVM y las Sección Sindicales de CCOO,CGT, y UGT, en el que entre otros extremos, se pone de relieve a la empresa que no ha remitido información y ocultado un supuesto proceso de reestructuración empresarial, que se estaría haciendo sin participación de los representantes sindicales; la empresa manifiesta que a esa fecha no existe ningún proceso de reestructuración o reajuste de plantilla en el Ente Público RTVM, ni en sus sociedades instrumentales.

Sin embargo, con fecha 18 de mayo de 2012 ya se constata que se había celebrado una reunión en la sede del Gobierno regional, convocada y presidida por el vicepresidente del gobierno de la Comunidad de Madrid, a la que asistieron la Dirección del Ente y los representantes Sindicales CCOO y UGT de la empresa, en dicha reunión se manifestó por el vicepresidente de la comunidad la imposibilidad de que con la crisis económica actual la Comunidad de Madrid pudiera mantener

su “nivel” de aportación, a TELEMADRID, y la necesidad de reducción de gasto con reducción de plantilla.

El 25 de mayo 2012 se celebró otra reunión en la sede de Telemadrid, esta vez con representación de las tres secciones sindicales de la empresa y ahí se les anunció la intención de licitación pública de una empresa especializada para asesorar sobre la reestructuración.

El día tres y siete de septiembre de 2012, la Dirección General del Ente hizo saber a las secciones sindicales, y a la CGT, que les haría saber el resultado del proceso en su momento oportuno.

Como el propio término indica, negociar supone en la definición de la Real Academia de la Lengua, “*tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro*”. Lo que implica ya de mano la existencia de posturas encontradas y el verbo tratar, pone el acento en la intención de encontrar soluciones que puedan satisfacer a ambas partes. Ante asuntos negociables, que no aparecen de forma súbita, cuya solución se ha ido dilatando en el tiempo y en los que una salida drástica y tajante de la situación siempre será traumática, no es fácil poner el límite de lo que se ha de entender por “tratar el asunto” con buena fe art. 7.1 del Código Civil.

Dice el art. 1090 del Código Civil que las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen. Se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiera establecido, en este caso sería el art. 7 del Real Decreto 1483/2012 y en todo lo no previsto por lo dispuesto en el Código Civil.

La frontera entre el ejercicio abusivo de un derecho y el ejercicio contrario a la buena fe, no resulta tarea fácil, trazar el límite entre las dos instituciones jurídicas es difícil porque se trata de dos cláusulas generales que están permanentemente sometidas a desarrollos y concreciones, lo que hace factible afirmar que no tienen fronteras fijas. Y menos en el actual estado de nuestro sistema jurídico.

De modo aproximado, se puede decir que, el ejercicio del derecho contrario a la buena fe ataca la confianza suscitada en la otra parte, o bien una regla de coherencia en la propia conducta, ya que la buena fe, en definitiva lo que condena es el ejercicio de un derecho obtenido de forma desleal. La buena fe se desenvuelve en el marco de una relación de las partes que impone un deber de mutua consideración o lealtad recíproca.

En el abuso del derecho existe una violación dentro de los límites formales de un derecho o de una norma, de los valores contenidos en ellos, o de la idea axiológica ínsita en la norma que se trata de retorcer.

Así, las dos figuras jurídicas parecen haber desarrollado tres instituciones jurídicas diferentes:

- El concepto de abuso de derecho, alrededor y amparo del art. 1902 para impedir que del ejercicio de un derecho se produzcan daños o perjuicios a un tercero.

- La buena fe, como principio general consistente en el respeto a las normas colectivas exigidas en cada caso como necesarias para el normal y feliz término de un negocio jurídico.

Y una tercera institución que implica el respeto a las normas imperativas que deben prevalecer contra cualquier conducta o maniobra encaminada a eludirlas, produciendo un fraude de ley.

Por otro lado se ha de partir de la afirmación de que la buena fe se presume siempre, incumbiendo la carga de la prueba a la parte contraria. La relación entre el concepto legal de contravenir una obligación, que en este caso se centra en la obligación de negociar y el concepto de incumplimiento, ha sido ya examinada desde antiguo por la doctrina civilista, llegando a la conclusión de que la contravención del tenor de la obligación es compatible con él cumplimiento en sentido jurídico, cuando como en este caso, el resultado final es incompatible con las distintas premisas de las que parten los obligados por Ley a negociar.

Estos razonamientos llevan a la Sala a entender que las alegaciones de falta de buena fe en la negociación realizadas por los Sindicatos demandantes en sus correspondientes demandas no suponen, pese a los indicios que de contrario se pudieran sustentar, prueba de la existencia de mala fe en las negociaciones que nos ocupan y por lo tanto procedemos a rechazar esta pretensión y la también alegada inexistencia de buena fe durante el período de consultas.

La obligación de negociar con buena fe, que es una obligación recíproca, en este caso, está claro que no podemos derivarla del resultado final de la negociación, puesto que como hemos declarado probado ha sido “sin acuerdo”.

Tendremos que extrapolarla de conductas activas o pasivas, positivas o negativas de ambas partes, durante el proceso que según se han relatado durante el juicio, y constan en el acta del mismo, han sido extremadamente conflictivas. Hemos de convenir que, en situación de conflicto activo, es difícil valorar la existencia de la alegada buena fe tanto en acciones, como en omisiones que están entroncadas en el conflicto mismo y que son la consecuencia de procesos previos, ya largos y de causas anteriores no resueltas, que no han sido tratadas con este criterio ni con ningún otro, salvo la pura oportunidad, antes de que obligadamente las partes implicadas se tuvieran que sentar en una mesa negociadora, obligadas por la ley, para conseguir un fin que probablemente nadie quiera.

Dice la empresa que ella hizo propuestas que evidencian que no es cierto que el guion estaba escrito, y que los representantes de los trabajadores realizaron propuestas que eran inaceptables porque partían de no admitir despidos. Así las cosas, nos hemos de remitir a las actas de las reuniones, como la del 13 de diciembre de dos mil doce, donde la representación de los trabajadores ofrecieron propuestas como: recolocaciones voluntarias en la CAM, un plan de jubilación para los mayores de 52 años, reducciones de jornada temporales voluntarias y flexibles, ampliar permisos de empleo y sueldo del convenio; o bien la de el dos de enero de 2013, en la que por la empresa se procedió a reducir los despidos de 925 a 861, ofreció prejubilaciones para los que fueran mayores de 59 años en 2013, bajas voluntarias con indemnización de 28 días/año, con tope de 18 mensualidades, en fin, que propuestas y debate existieron, acercamiento, no.

Desde estas premisas, vamos a analizar ahora, la alegación que realizan los demandantes, sobre la inexistencia de buena fe negociadora por parte de la empresa cuando, tal y como se recoge en el hecho probado octavo, para la realización de los servicios que se “externalizan” en el modelo de empresa propuesto se han firmado acuerdos con los proveedores TELEFONICA BORADCAST SERVICES SLU, y con CENTRAL BROADCASTER MEDIA SL., este último firmado el día 1 de abril de dos mil doce, para proveer un equipo ligero de producción de noticias, con un coste que no tiene en cuenta ni el personal de dirección ni el de coordinación, ni fijos asociados.

Se alega por la empresa que el coste de los servicios que prestan estos proveedores, es inferior en 423.590,83 euros, al que suponía la producción interna. Esta afirmación no incluye el coste del personal, ni ha tenido en cuenta la idoneidad del dimensionamiento de la plantilla, para el caso de producción interna, ni ha comparado los servicios internos con los externalizados. De todas formas, y en el caso de TELEMADRID, el coste de los servicios si se realizasen internamente, hemos de entender, como se venían haciendo, con un modelo de producción interna, se dice que ascienden a 770.034 euros, mensuales con IVA, que suponen 9.240.408 euros. Además se requieren, según la documentación aportada, seis coches de producción durante las 22 jornadas. Telemadrid tiene firmado con UTECARS un contrato en el que cada coche de producción le supone 135 euros diarios, y mensualmente 17.820 euros. Se recogen estas cifras, porque y aun aceptando, a efectos meramente dialécticos, los criterios y los gastos expuestos, entendemos, que tal y como se ha declarado en el hecho probado sexto, la partida que verdaderamente descompensa el balance viene determinada por la cantidad que se arrastra de deuda, 261.389.493 millones de euros, de los cuales 131.739.783 vencen este año.

Si partimos de esto no podemos aceptar como leal la afirmación que ha realizado la empresa de que la contratación por parte de EPRTM y sus sociedades dependientes, con Telefónica Broadcast Services para la prestación de servicios de emisión de la señal para Telemadrid y la Otra, tenga carácter provisional. Será provisional con quién, pero no puede serlo el porqué, si se mantiene como tesis

causal la externalización de los servicios que EPRTM consideró externalizables en su propuesta de reducción de gasto para obtener el obligado equilibrio financiero en 2013.

SEXTO: Fundamento de derecho sobre la falta de designación de los trabajadores afectados, falta de listado nominativos de afectados

Los demandantes, invocan entre los defectos en la tramitación del procedimiento del presente despido colectivo, que determinaría, a su parecer, la nulidad del mismo, y que suplican, porque entienden que de conformidad con lo preceptuado en el art. 124.9.3º de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción dada por la Ley 3/2012, el incumplimiento de los requisitos prevenidos en el art. 51.2 ET, es causa de nulidad de la decisión extintiva.

Centrándonos en la invocada irregularidad de insuficiencia de los criterios de designación de los trabajadores afectados hemos de concluir lo siguiente:

1.- El texto del art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, reformado por la LEY 3/2012, al regular el contenido mínimo de la comunicación de la apertura del periodo de consultas, hace referencia en su letra e) a los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el despido, regulación que es recogida en el vigente R.D. 1483/2012, sólo exige la aportación de los *“criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados”* (art.3.1 e).

Los anteriores preceptos, traen causa de lo dispuesto en el art. 2.apartado 3, epígrafe V de la Directiva 98/59, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, y que fundamentan el deber de información que se impone al empresario para que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas durante el tiempo de consultas y en tiempo hábil, finalidad que revela que la norma comunitaria no tiene en mente a los trabajadores afectados, sin perjuicio de que el conocimiento por su parte de los criterios invocados por el empleador facilite, una vez comunicada la decisión extintiva, el ejercicio de acciones individuales, y ello teniendo en cuenta, como señala la Sentencia del TJCE de 10 de noviembre de dos mil nueve (Asunto C-44-08) *“la razón de ser y la eficacia de las consultas con los representantes de los trabajadores requieren que estén decididos los factores que han de tenerse en cuenta en el transcurso de estas, dado que es imposible llevar a cabo consultas de manera apropiada y de conformidad con sus objetivos, sin la determinación de los elementos pertinentes relativos a los despidos colectivos previstos”*. Entre estos factores se han de encontrar los criterios empleados por el empresario, o los que va a manejar, para determinar a los trabajadores afectados por el despido colectivo. Y si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo en materia de despidos colectivos, reconoce al Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Despidos colectivos 18/2013

empresario un amplio margen de libertad para establecer tales criterios y determinar a los trabajadores afectados por el cese, sin perjuicio de la obligación de respetar la prioridad de permanencia de los representantes del personal, legalmente prevista, así como las preferencias introducidas en su caso, a través de la negociación colectiva, con los límites generales derivados de la prohibición del fraude de Ley y de la interdicción del abuso del derecho, del obligado respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Partiendo de estas premisas, vamos a analizar si los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el presente despido cumplen con los parámetros de idoneidad y suficiencia anteriormente expuestos.

1.- Junto con la comunicación del inicio del expediente, la empresa aporta informe con los criterios para la designación de los trabajadores afectados por la medida extintiva. Así, explica en el informe los criterios generales de afectación: en este sentido, el principal criterio de afectación se vincula a la adscripción organizativa del puesto de trabajo a alguno de los departamentos o áreas que van a ser suprimidas de forma total.

El criterio de extinción de los contratos estará vinculado a la capacidad e idoneidad de gestión y mantenimiento de la estructura organizativa.

Estos criterios se redefinen en la comunicación final de la decisión empresarial aportada a la autoridad laboral señalándose lo siguiente:

“En cuanto al criterio principal de afectación de los trabajadores, según las categorías arriba mencionadas, se ha vinculado a la adscripción organizativa del puesto de trabajo a alguno de los departamentos o áreas que van a ser suprimidas de forma total.

En aquellos departamentos en los que desaparecen la totalidad de los puestos de trabajo, se excluyen algunos empleados que puedan ser recolocados internamente en nuevas funciones de coordinación y subcontratación de servicios técnicos externos que se precisen para continuar con las emisiones de RTVM”.

Por otro lado, en los departamentos o áreas que vayan a quedar afectados parcialmente, en el sentido de que queden simplemente redimensionados por su adecuación al nuevo volumen de necesidades que surge tras el cambio, en aquellas situaciones de igualdad de categoría y dentro del mismo departamento, el criterio de extinción de los contratos estará vinculado a alguno, o algunos, de los siguientes criterios, que hemos declarado y constan en la relación de hechos probados de esta Resolución.

- La Imagen.
- La especial significación del trabajador.

- El valor o desarrollo organizativo y de gestión, que hemos de entender se refiere a cargos de organización o gestión.

De lo expuesto se constata, y así se recoge en el Hecho probado DECIMOCUARTO que, en algunos criterios de designación de los trabajadores afectados por el expediente son objetivos, (la afectación departamental) y otros no lo son, son subjetivos e individuales. Dentro de los que pudiéramos denominar “objetivos” criterios como la antigüedad o la forma de ingreso en la empresa a través de convocatorias públicas no se han tenido en cuenta.

2.- Los argumentos que la empresa expone, avalados en el citado informe, y por lo tanto la causa económica que fundamenta este despido colectivo, trascienden al contrato laboral, a los contratos laborales, es decir, trascienden a la naturaleza laboral del vínculo para avalar su extinción. Se trata de redimensionar y de adecuar la gestión y la estructura organizativa, según se ha dicho anteriormente.

3.- Se dice literalmente que el criterio de extinción de los contratos está vinculado no a la “causa”, sino a la capacidad e idoneidad de gestión y mantenimiento de la estructura organizativa. Incidimos en este argumento causal porque son estos dos elementos la “capacidad e idoneidad de la gestión” y “el mantenimiento de una estructura organizativa, los que entendemos vienen a distorsionar el cumplimiento del requisito causal justificativo del despido, e inciden en el requisito de elección de trabajadores que estamos examinando, y ello, porque se trata de dos elementos que no inciden en el contrato, y por lo tanto en la causa económica que examinamos, inciden en la gestión, organización y dirección del Ente.

4.- El control de estos criterios por parte de los órganos jurisdiccionales, ha sido refrendado por la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo en Unificación de Doctrina, así ya en la Sentencia de 19 de enero de 1998 (RJ1998,996), se consideró lo mismo que hace la Sentencia del mismo Tribunal de 15 de octubre de dos mil tres, (RJ/2004/4093); *“que el órgano jurisdiccional puede valorar la decisión de despedir a un trabajador por causas económicas en relación con las decisiones adoptadas respecto a otros trabajadores de la empresa”*. Y que *“la decisión sólo será revisable cuando resulte apreciable fraude de ley o abuso de derecho o cuando la selección se realice por móviles discriminatorios”*.

También se alude en ese cuerpo de doctrina Jurisprudencial, al llamado “principio de adecuación social”, que permitiría controlar la discrecionalidad empresarial en la selección de los trabajadores, cerrando el paso a la decisión extintiva cuando el despido tiene un gran coste social como es el caso que ahora contemplamos.

Ahora bien, a la vista de las últimas reformas producidas debemos conectar estas afirmaciones y otras bien conocidas y reiteradas en la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que el empresario dirija su empresa de conformidad con las reglas de la buena fe, y por lo tanto de seleccionar a los trabajadores de conformidad con lo pactado en el convenio colectivo, teniendo en cuenta el ingreso y acceso. (Sentencia de 28 de abril de 1988; RJ1988,3037).

Partiendo de las anteriores consideraciones podemos concluir, que pese a lo alegado por las demandantes, no se puede decir que exista ausencia de los requisitos formales consistentes en la aportación de los criterios de selección, que conlleva, por esa especial forma de acreditación, la ausencia de un listado nominativo de afectados, que no consideramos por las razones expuestas, como causa de nulidad del Despido Colectivo.

Así pues, no cabe concluir que estos criterios resulten, a priori, discriminatorios por alguna de las causas previstas en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores y la decisión de la empresa, adoptada al amparo de estos criterios, resulta ajustada a derecho.

SÈPTIMO: Sobre la falta de suscripción de un convenio Especial con la Seguridad Social.

Tenemos que recordar que el art. 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando disciplina la causas de nulidad de los Despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, no hace remisión ni contempla el reenvío al art. 51.9 del ET., ya sólo por esta razón, la petición de nulidad por esta causa, no sería posible.

Pero, además, en el expediente que examinamos no se incluye la suscripción del convenio especial a que hace referencia el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores, y la razón alegada por la empresa es la no concreción de los trabajadores afectados por el expediente y que, además, solo afectaría a los de cincuenta y cinco años de edad o más que no tuvieran condición de mutualistas el 1 de enero de 1967 por lo que la empresa tendrá que abonar las cuotas destinadas a la financiación de este convenio especial.

Esta concreta circunstancia, en ningún caso, es causa de nulidad, como hemos dicho, lo que ponemos en relación con el personal afectado y los criterios para su concreción, referidos en los fundamentos anteriores, y realizar una precisión sobre otro de los temas que se han puesto de manifiesto por los sindicatos demandantes como motivo de incumplimiento de la empresa en este despido colectivo.

Se trata de una obligación que solamente puede ser cumplida cuando se establece un listado personal de afectados, o cuando los criterios de designación

posibilitan el conocimiento con nombre y apellidos de los mismos. Ninguna de estas premisas se dan en el caso que nos ocupa, sin que ello suponga, por lo que hemos expuesto en anteriores fundamentos, incumplimiento formal que determine la nulidad del Despido, lo que implica que tampoco la ausencia de este requisito pueda constituir una causa de nulidad.

OCTAVO: Fundamento de derecho sobre la petición de nulidad por no cumplirse la regla de permanencia del personal laboral fijo en la empresas afectadas por el despido colectivo.

El art. 124.11, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, establece que la Sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas, o entregado la documentación prevista en el art. 51.2 del ET, o no respete el procedimiento establecido en el art. 51.7 ET, así como cuando la medida empresarial vulnere derechos fundamentales o libertades públicas.

Se denuncia por los demandantes, y se desarrolla especialmente en la demanda presentada por el Sindicato CCOO; entre los motivos que llevarían a la nulidad, que las demandadas no han respetado la prioridad de permanencia del personal laboral fijo que dispone el art. 41 del R.D. 1483/2012. Tampoco ésta es una causa de nulidad prevista.

Para justificar nuestra afirmación, hemos de partir, como se ha establecido anteriormente, de las siguientes premisas:

La primera, por la declaración de que RTVM constituye un Ente, que según la definición de sector público que establece el art. 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, no ostenta la condición de Administración pública en los términos del art. 3.2 y por lo tanto se rige en un procedimiento de despido colectivo, para el que también la hemos declarado legitimada, que sigue los criterios establecido en el art. 34.3 del Real Decreto 1483/2012, aplicable a un despido, como el que examinamos, por causas económicas de personal laboral al servicio de un ente, organismo o entidad que, formando parte del sector público, de acuerdo con el citado art. 3.1 del TRLCSP, no tenga la consideración de Administración Pública.

En segundo lugar, la prioridad de permanencia del personal laboral fijo, se encuentra regulada en el art. 41 del R.D. 1483/2012, aplicable a los procedimientos de despido en las Administraciones Publicas (D.A. 20 ET parr.2).

En tercer lugar, si bien el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de abril de 2009, recaída en el recurso 773/2007, ha realizado una asimilación entre indefinidos no fijos de los trabajadores que acceden de forma irregular a una administración pública y a una sociedad pública, en cuanto que en ambas el

procedimiento de acceso y selección siguen los mismos criterios de acceso con respeto al principio de igualdad, mérito y capacidad, esa asimilación no resulta extrapolable, al problema concreto que ahora examinamos, en este supuesto enjuiciado, por cuanto aquí lo que se está cuestionando es la nulidad del procedimiento de extinción del contrato colectivo, por seguirse por cauces comunes y no los específicos de la Administración Pública, y en la sentencia del TS referenciada, el problema no es ese, concretamente en un supuesto de permanencia de los trabajadores declarados indefinidos no fijos que nada tiene que ver, porque parte de la asimilación entre un temporal, con un indefinido a efectos de penalización al empleador por un acceso irregular a una entidad pública, pero que no implica fijeza como la que supone el acceso reglado a una Administración Pública y que es de la que parte el art. 41 RD 1483/2012, que, en definitiva, es el denunciado por las demandantes.

En conclusión, hemos de desestimar esta causa de nulidad, por las razones expuestas y además porque, con independencia de los procedimientos individuales que los afectados pudieran ejercitar de conformidad con el art. 124.11 de la LRJS, en la presente resolución no puede abordarse esta cuestión relativa a un posible incumplimiento empresarial de las reglas de prioridad previstas legal o convencionalmente, ya que no se ha establecido reglas al respecto en el inexistente Acuerdo de finalización del periodo de consultas.

NOVENO: Fundamento sobre la recolocación externa.

Con la comunicación inicial del expediente se aporta un plan de recolocación externa en cumplimiento de lo establecido en el art. 51 del ET y el art. 9 del Real Decreto 1483/2012.

En el informe emitido por la Inspección de Trabajo, se señala que el plan de recolocación que, en su día se elaboró por una agencia de colocación tras procedimiento establecido en R.D.L 3/2011, fue concretado y presupuestado y aportado por la empresa el cuatro de enero de 2013, incluyendo un contenido mínimo que establece el art. 9 del Real Decreto 1483/2012. (Hecho probado decimotavo).

El incumplimiento de las exigencias relativas al Plan de Recolocación no se recoge entre los supuestos de nulidad del art. 124.11 LJS, de ahí que con independencia de todos los avatares que las partes alegan ha sufrido la propuesta y puesta en marcha de dicho plan, lo cierto es que la presunción de contenido mínimo y el cumplimiento del art. 51 del ET, se ha acreditado sin prueba en contrario que lo desvirtúe, por lo que hemos de concluir que no procede declarar la nulidad de la decisión empresarial por el motivo alegado.

DÉCIMO: Fundamento sobre los costes salariales.

Se ha declarado probado que la demandada se encuentra fuertemente endeudada. La razón que esgrime RTVM, es que en los últimos ejercicios, ha tenido que financiar sus gastos de explotación mediante un incremento de la deuda financiera, y que eso es consecuencia de la limitación de las aportaciones públicas de la comunidad de Madrid. Esta afirmación no se corresponde exactamente con los hechos declarados probados. Efectivamente la empresa se financia de aportaciones públicas y otros medios como ya hemos expuesto en su momento, pero no es hasta la publicación de la Ley 6/2012, de 1 de agosto, que modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de Comunicación Audiovisual, cuando, y, según el apartado 8 bis del art. 43 de la citada Ley 7/2010, se obliga a la Entidad a cumplir el llamado principio de equilibrio y sostenibilidad financiera, que no significa nada extraordinario, es simple y razonable que el gasto que puede realizar el Ente Público y sus sociedades mercantiles, no pueda ser superior al presupuestado para el ejercicio. Esto no debería ser algo nuevo, no obstante la razón de que el presupuesto para 2013 sea un 10% inferior al de 2012 y que por lo tanto se perciban 9.000.000 de euros menos, no se corresponde con la afirmación antedicha y ello porque en los últimos ejercicios las aportaciones presupuestarias por contrato y las extraordinarias, no estaban limitadas y sin embargo la deuda financiera se incrementó ostensiblemente.

De esta situación la empresa entiende que la reducción del gasto para conseguir la estabilidad presupuestaria es obligado y alcanza el número de despidos propuestos.

Ahora bien, la alegación realizada, de distintas formas, por los demandantes, en el sentido de que en realidad no existe una insuficiencia presupuestaria sobrevenida, sino una insuficiencia presupuestaria estructural que se ha venido cubriendo con aportaciones extraordinarias, resulta plenamente acreditada.

DECIMOSEGUNDO: Sobre la sucesión empresarial.

En relación con la externalización realizada y con las contrataciones a proveedores que se recogen en el hecho probado octavo, los demandantes, concretamente, en la demanda de CGT, realizan una denuncia, conectándola con el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 35 del II convenio colectivo de la industria de producción audiovisual, denunciando que la misma supone un fraude de Ley y vulneración de las normas antedichas.

Para que exista una sucesión empresarial, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, han de concurrir una serie de requisitos que se han de ponderar en cada caso concreto, entre ellos, podemos resaltar un elemento subjetivo, el cambio de empresario, antiguo por el nuevo que se hacen cargo sucesivamente de la actividad empresarial, y elementos objetivos, como la trasmisión efectiva de los

elementos empresariales y materiales objeto de empresa, la analogía entre las actividades, el número de trabajadores de los que se hace cargo el nuevo empresario etc.. todo ello en aplicación del acervo comunitario que en esta materia ha desarrollado la Doctrina jurisprudencial interna y la Doctrina del TJUE en el desarrollo de la Directiva 77/187, de 14 de febrero.

Conectado con lo anterior, la Directiva Comunitaria 77/187 en la versión dada por la Directiva 98/50 y la Doctrina del T.J.C.E que las ha desarrollado ha establecido que el objetivo de la misma no es otro que garantizar el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de cambio de empresario, permitiéndoles permanecer al servicio del nuevo con las mismas condiciones que las convenidas por el cedente, una interpretación finalista del texto comunitario ha permitido una lectura expansiva del ámbito de aplicación del mismo, de suerte, que la directiva resulta aplicable en todos los casos en que exista un cambio en el marco de relaciones contractuales, de la persona física, jurídica o comunidad de bienes, responsable de la explotación de la empresa, que contrae obligaciones de empresario respecto a los empleados, sin que sea pertinente saber si ha transmitido la propiedad de la misma, porque el empresario no es necesariamente el propietario de los instrumentos de producción, sino el propietario de ese elemento creativo- organizativo, que determina el concepto jurídico de empresa, que como se afirma no está constituida por los bienes del empresario sino por los bienes organizados por aquél.

La directiva 98/50 del Consejo de 29 de junio de 1998, ha procedido a modificar la 77/1987, en un intento del Legislador Comunitario de dotar de transparencia y certeza jurídica a las interpretaciones del TJCE, que habían sido fluctuantes en materia de transmisión de empresa, seguridad jurídica de suma importancia, dado el deber de los jueces nacionales de seguir la interpretación del Derecho derivado en un sentido conforme con la jurisprudencia emanada del citado Tribunal de Luxemburgo.

Son dos los elementos que deben concurrir para que, de conformidad con el art. 1 de la Directiva, se esté dentro de su ámbito de aplicación:

- 1.- Un elemento causal de la transmisión (cesión contractual o fusión).
- 2.- Un elemento objetivo: (empresa, centro de actividad o partes de centro de actividad).

1.- La Causa de la transmisión.- En relación con el primer elemento el TJE desde la primera sentencia (Abels, de 7 de febrero de 1985) sienta una interpretación finalista que no sido alterada, señalando que el “objetivo de la norma comunitaria es ofrecer protección a los trabajadores en los casos de un cambio de empresario, garantizando la continuidad con el empresario cesionario...; la Directiva ha de aplicarse a todos los supuestos de transmisiones de empresa realizadas en el marco de relaciones contractuales de la persona física o jurídica, responsable de la explotación de la empresa “.

Por lo tanto la Directiva se aplica y el art. 44 del E.T. también, a todas transmisiones aunque no existan vínculos contractuales entre el cedente y el cesionario. Esta afirmación es preciso conectarla con los hechos segundo sexto y octavo de la presente sentencia en el sentido de que se desprende que no ha existido una sucesión empresarial en la titularidad del Ente ni en sus sociedades pues no puede estimarse que haya existido una efectiva transmisión de bienes del conjunto de elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial.

El carácter abierto y flexible de la “causa jurídica” a través de la cual se instrumenta la transmisión prácticamente comprensivo de todos los negocios jurídicos, no presenta obstáculo jurídico alguno para la anterior afirmación porque lo importante es la existencia de la transmisión de una empresa, centro de actividad o parte de un centro de actividad.

Partiendo de las anteriores consideraciones y del tenor literal del art. 44 del E.T. en una interpretación conforme a la citada doctrina jurisprudencial del T.J.E (Sentencias Daddy’s Dance Hall, de 10 de febrero de 1988 y BorK Internacional, de 15 de julio de 1988), el cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma....por actos inter vivos.... responden ambos (cedente y cesionario) solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas”. En el presente caso, entendemos que esta consecuencia no puede derivarse de los hechos declarados probados, porque no ha existido cambio de titularidad de la empresa, ya que ese cambio de titularidad no podría realizarse a través de los contratos o acuerdos que hemos recogido en el hecho probado octavo.

2.- El elemento objetivo. Objeto de la transmisión: En síntesis el elemento objetivo queda determinado para que opere una transmisión en el sentido de la Directiva por el hecho de que “la entidad económica conserve su identidad”. En este sentido la Sentencia Spijkers dejó sentado que es preciso considerar todas las circunstancias que caracterizan la operación en cuestión, entre las que han de tenerse en cuenta, sobre todo, “el tipo de empresa o el centro de actividad de que se trate, el hecho de que haya habido o no una transmisión de los bienes inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de las actividades, en definitiva“ todos estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente” (núm. 13 in fine).

A la luz de las anteriores consideraciones, el supuesto enjuiciado no cumple con las expresadas previsiones interpretativas, puesto que la actividad

objeto del ente es la difusión de radio y televisión en la Comunidad de Madrid, respondiendo a unos criterios marcados por la dirección del Ente y de sus respectivas sociedades que la individualizan convirtiendo este objeto en un elemento ideológico en manos de una dirección piramidal que no forma parte de ninguno de las actividades contratadas con las empresas de servicios recogidas en el citado hecho octavo.

Aunque realizan funciones propias de la sociedad cedente los criterios de organización y dirección no se han transmitido continúan en la misma , el centro de trabajo es el mismo (no hubo suspensión de actividades) pero no se ha realizado un traslado del objeto de negocio de la comunicación y por lo tanto no entendemos que exista transmisión.

Por lo tanto aquí no nos encontramos con un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio, y este concepto de continuación de la actividad que se erigió como elemento diferencial en la Sentencia Schmidt de 14 de abril de 1994, y que posteriormente fue rectificado, adaptándose a la modificación legislativa llevada a cabo por la Directiva 98/50, en la Sentencia Mercks de 1996, y después en la Sentencia de 10 de diciembre de 1998 “Sanchez Hidalgo”, no está presente en el caso enjuiciado con claridad, pero tampoco el “de entidad económica organizada” que remite a un conjunto organizado de personas y elementos”, que constituye la nueva delimitación del objeto establecida en las sentencias antedichas.

Porque según se desprende del relato de hechos probados, se ha transferido la producción de noticias la recepción de señales, la realización de programas y buena parte de su soporte material, pero en todo caso, lo que no se ha transferido es una organización, un conjunto de medios organizados a un fin y este es el factor objetivo necesario para la aplicación de la Directiva y del art. 44 del E.T.

Respecto a la denuncia del II Convenio Colectivo de la industria de la producción audiovisual, hemos de manifestar que el art. 2b) y 8 del mismo establece que no se aplicará a las relaciones laborales entre empresas de producción audiovisual y los trabajadores que prestan sus servicios a las mismas cuando estas dispongan de convenio propio, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

DECIMOTERCERO: Fundamento sobre la causa económica.

En relación con lo que hemos declarado probado en el hecho sexto, expone la empresa demandada que la causa motivadora del despido colectivo no radica en la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, sino en la

reducción real del presupuesto de RTVM, ligada a la publicación el 30 de abril de 2012, en el BOE, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera que obliga a las sociedades TV Madrid y Radio Autónoma y al Ente Público, a llevar a cabo un “equilibrio financiero”, es decir, a tener un fondo de maniobra positivo. Esto significa, según argumenta, que su activo disponible, mas el activo realizable, tiene que ser igual o superior, al pasivo exigible a corto plazo.

Tal y como hemos declarado probado, la Comunidad de Madrid ha previsto una reducción del 5% en sus aportaciones al Ente, que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fija para el año 2013 en la cantidad de 70.977.600 euros, y que en cálculos no concretados, y que recogemos como alegación, suponen aproximadamente un 10% menos de lo otorgado en el año 2012.

Concluyen, que la causa alegada del despido no debería resultar de la documentación fiscal o contable, que según se ha mantenido por las demandadas, acredita la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, sino que, y en estricta aplicación del art. 4.4 del Real Decreto 1483/2012, 29 de octubre, solo necesitaría acreditar la antedicha reducción presupuestaria, y por lo tanto la causa económica del despido colectivo estaría acreditada y amparada en el art 51 del E.T, tras la reforma operada por el legislador en el año 2012 con la cobertura de la Ley 3/2012, que revisa la definición de las causas para tratar de proporcionar una mayor seguridad a la hora de adoptar las decisiones extintivas y superar las interpretaciones restrictivas dadas por la Jurisprudencia, tras la reforma del 2010.

No obstante, sigue afirmando que: “se entiende que hay causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprende la existencia de una situación negativa” y la situación económica negativa existe, en casos tales, como “la existencia de pérdidas, actuales o previstas, la disminución persistente de su nivel de ingresos”, añadiendo “o ventas”.

Lo importante es que las previsiones se basen en hechos actuales, que entre éstos y la consecuencia prevista exista una relación lógica y que la necesidad de recurrir a las extinciones se produzca de forma inmediata, *“en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres.”*

Entendemos, que se han de matizar estas alegaciones con las razones que exponemos a continuación:

- Según ha resultado probado, la sostenibilidad de la Entidad y sus sociedades no sólo se ha mantenido por las aportaciones presupuestarias.
- Una reducción de un 5%, o incluso del 10% en el año 2013 no justifica la situación de “desequilibrio financiero” que presentan las cuentas de la Entidad.

- Entendemos que la gestión de las “otras fuentes de ingresos” (publicidad, productos propios, gestión de la imagen) y sobre todo el necesario “control y adecuación del gasto”, concurrente, con un sistema de financiación inadecuado, no han sido eficaces tal y como se desprende de la documentación aportada en cumplimiento de las previsiones del art. 4 del Real Decreto 1483/2012.
- Tampoco se ha acreditado, porque en la partida de ingresos por recursos propios se alega por la demandada la incidencia negativa de la competencia que suponen la aparición de nuevos medios y productos de comunicación como la WebTV y Youtube, que, consecuentemente no se han cuantificado.

Y aquí surge una primera cuestión, consistente en determinar, si de cualquier situación negativa se puede derivar o, por si misma justifica, los despidos, o bien, se tienen que valorar además de hechos, propiamente dichos, otras situaciones.

Se ha declarado probado y así se asume por esta Sala que los hechos expuestos por la demandada e incluso los expuestos por los demandantes, y que hemos declarado probados, tienen consistencia y a ellos nos remitimos, pero resulta evidente que una situación económica negativa, cualquiera y por si misma no basta para justificar los despidos de 925 trabajadores de una plantilla total de 1161.

Es necesario acreditar algo mas, que esa situación, que no es nueva, actúe sobre la plantilla de la empresa creando la necesidad de reducir los números de puestos de trabajo propuestos o provocando un cese total de la actividad, y que las medidas extintivas respondan a esa necesidad.

Entendemos que la situación económica negativa no puede operar de forma abstracta. Debemos ratificar que los criterios del abuso del derecho y la buena fe que se han esgrimido por los demandantes como causas de nulidad formal en la negociación, sólo se valoran en la negociación pero no en la concurrencia de la causa que depende de la acreditación de su realidad, de ahí que la función a realizar por la Inspección de Trabajo no sea valorar la causa extintiva, sí el control del cumplimiento de la buena fe y la evitación del abuso de derecho en el desarrollo del expediente.

La justificación del despido económico tiene que realizarse a través de tres pasos: 1º) Acreditar la existencia de una situación económica negativa; 2º) Establecer el efecto de esa situación sobre los contratos de trabajo, en la medida en que aquélla provoca la necesidad de amortización total o parcial de los puestos de trabajo y 3º) Mostrar la adecuada proporcionalidad de las medidas extintivas adoptadas para responder a esa necesidad.

.- El primer requisito, la situación económica de pérdidas del EPRTM ha resultado probada, tanto desde la posición de la empresa, como desde la posición

de los demandantes. Ahora bien, entendemos que esto no es equivalente a situación económica negativa, y que con “la causa extintiva” que la empresa alega, consistente en la reducción del presupuesto de la CCAA para 2013, lo que pretende es conseguir un equilibrio financiero del Ente a través de una fórmula de descentralización, y así aprovechando la reducción presupuestaria, impuesta por la Ley, lo que se está articulando es una reestructuración contable; y sin prejuzgar esta cuestión, entendemos que se está realizando una delimitación de la causa aprovechando la insuficiencia presupuestaria y esta reducción presupuestaria, es un concepto actual, que no presupone el que queden a salvo situaciones anteriores negativas e históricas. Es decir, que dentro del concepto de reducción presupuestaria no debemos entender incluidas otras partidas (comerciales, financiaciones etc..).

Aquí lo que sucede es, que, como para el año 2013 la empresa recibe una dotación presupuestaria inferior, la respuesta que se arbitra, que cómo decisión empresarial, sería factible y en ello no entramos, se decide hacer una revisión general de toda la contabilidad y cambiar el sistema de producción, pero esto, que cómo decimos, se puede aceptar como planteamiento estratégico y decisión empresarial, no constituye una causa de extinción de despido colectivo para así eludir las consecuencias legales que de dicha decisión se derivan.

No obstante hemos de reseñar las contradicciones numéricas que se han ofrecido a la Sala en la justificación de los ingresos que no proceden de asignación presupuestaria por contrato.

Así por ejemplo se ha mantenido que Los ingresos comerciales que en el año 2005 eran de 75 millones de euros, han descendido hasta alcanzar la cifra de 26 millones de euros en 2011, lo que supone un descenso de un 65%. En el año 2012, los ingresos comerciales descendieron hasta los 19 millones de euros sin embargo hemos declarado probado atendiendo a la cuentas consolidadas y auditadas que los ingresos por publicidad en ese año 2011 han sido de 22.446.001 euros.

Esta confusión pudiera venir determinada por la utilización alternativa de cifras que corresponden al Ente y a Televisión Madrid o Radio Madrid de forma muy confusa. También, pudiera ser porque la previsión de ingresos comerciales, referidos a Radio y Televisión Madrid, y no a todo el Ente, han tenido reiterados resultados negativos que fueron absorbidos con aportaciones extraordinarias de la Comunidad de Madrid, o bien , acudiendo al mercado del crédito, en cuantías que no han quedado muy clarificadas. Por lo que tal y como antes ya decíamos , que exista una situación de pérdidas no es equivalente a una situación económica negativa.

.- El segundo requisito, el efecto provocado sobre los contratos de trabajo, ha resultado más controvertido, y a las repercusiones que unos y otros han expuesto sobre los mismos nos remitimos.

Es, en la concurrencia del tercer requisito, donde no se ha podido llegar a probar por la empresa y alcanzar la convicción de esta Sala de que las medidas extintivas adoptadas responden plenamente a la necesidad que invocan.

Hemos de convenir en la incidencia de criterios de todo tipo en el resultado final, que se ha presentado a una convalidación judicial que solo puede y debe tener en cuenta criterios jurídicos.

La justificación del despido, aunque siga siendo compleja, solo sería procedente si reacciona para corregir un desajuste en la plantilla provocado por una situación económica negativa de lo que se sigue que las medidas extintivas se justifican desde el momento que responde a esa necesidad de reducción y desaparecida la llamada a la razonabilidad de la decisión extintiva, que antes se contenía en el art. 51.1. ET en la versión de la Ley 30/2010, quizás tengamos que entender que dicha supresión se orienta, a evitar otra interpretación de la razonabilidad en sentido contrario: la razonabilidad como proporcionalidad, que se convierte en una técnica de ponderación de los sacrificios. El número de despedidos y la afectación de la medida es tan extenso que afecta mayoritariamente al sector de los contratos sometidos al convenio colectivo, dejando fuera, con la nueva estructura propuesta, prácticamente los contratos de alto valor en el gasto “de personal”. Desde esta premisa puede llegarse a la conclusión de que el recurso al despido masivo no está justificado porque la causa no está bien ponderada y el resultado no es razonable a la causa económica alegada.

En este sentido, se ha dicho, aunque obiter dicta, “... que el control judicial del despido no justifica un juicio de oportunidad en la decisión extintiva, sino solo de legalidad, concurrencia de las causas y cumplimiento de las formas, dirigidas a la fiscalización de las causas. (STS de Galicia, 13 de diciembre de 2013 Pr.34/2012)

La proporcionalidad aquí no puede confundirse con un mero juicio de racionalidad de la medida, de su oportunidad en la corrección de la patología empresarial sino que supone la delimitación de la causalidad de los despidos pues la falta de correspondencia entre la entidad de la causas económica y el número de extinciones supone no causalizar las que resulten desproporcionadas.

En la propuesta de la empresa no se ha acreditado que la reducción de plantilla adecuada a la situación negativa, sea la que se ha propuesto y que lleva al resultado que ahora examinamos. Por último, no es suficiente para acreditar la causa extintiva con acreditar una reducción en el presupuesto, que es insuficiente y congénito a un servicio público, por lo que se ha podido constatar, una reducción presupuestaria, entre un 5% a 10% , no parece pueda justificar la idoneidad de la medida extintiva. En consecuencia procede declarar no ajustada a derecho la

decisión extintiva adoptada por las demandadas a no haberse acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva.

Por lo expuesto;

F A L L A M O S

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la **FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS UGT-MADRID, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS CCOO** y la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT**, contra **ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y contra los **COMITÉS DE EMPRESA DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A.** y **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, sobre impugnación de Despido Colectivo, declaramos no ajustada a Derecho la decisión empresarial de extinción de 925 contratos de trabajo del Ente y sus sociedades, condenando a las partes a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, una vez adquiriera firmeza, se notificará a los trabajadores afectados por el despido colectivo que hubieran puesto en conocimiento del Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones, al igual que, sólo para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, Entidad Gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social.

Hágase saber a las partes que contra la misma cabe **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la misma norma procesal, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiendo sustituirse ésta por el aseguramiento prestado mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y presentando resguardo acreditativo de haber llevado a cabo ambos ingresos de forma separada en la c/c 2829-0000-00-0018-2013 que esta Sección Cuarta tiene abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina 1.026, sita en la calle Miguel Ángel nº 17, 28010—Madrid.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de Autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producido, debiéndose ser requeridos formalmente por el Secretario judicial para su aportación.

Expídase testimonio de esta sentencia para su constancia en autos, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.